

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-81/2011
Y SUP-JRC-82/2011**

**ACTORES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SEXAGÉSIMA PRIMERA
LEGISLATURA DEL CONGRESO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE
TAMAULIPAS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.**

México, Distrito Federal, a dieciocho de mayo de dos mil
once.

V I S T O S, para resolver los autos de los juicios de
revisión constitucional electoral SUP-JRC-81/2011 y SUP-JRC-
82/2011, promovidos por Francisco Javier Garza de Coss y
Jorge Osvaldo Valdez Vargas, respectivamente; el primero,
presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción
Nacional en Tamaulipas; el segundo, Presidente del

Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad federativa; contra el Decreto número LXI-16, de nueve de marzo de dos mil once, de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la reseña que se efectúa en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprenden los hechos siguientes:

I. Creación de la Comisión Plural. El quince de diciembre de dos mil diez, se recibió en el Congreso del Estado de Tamaulipas, el aviso que dirigió el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, por el que informó la conclusión del periodo de gestión de los consejeros electorales en ese instituto y consecuentemente, el dos de enero de dos mil once se creó la denominada Comisión Plural para dirigir los trabajos concernientes a la reelección o designación de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

II. Convocatoria. El once de enero de dos mil once, el Congreso del Estado de Tamaulipas emitió la *Convocatoria al*

proceso de reelección o designación de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, prevista en la fracción III, del artículo 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que tuvo por objeto seleccionar tres consejeros electorales del citado órgano constitucional autónomo en la entidad federativa.

III. Recepción de solicitudes. Una vez publicada la convocatoria se recibieron setenta y un solicitudes de inscripción y el uno de febrero de dos mil once, la Comisión Plural aprobó el dictamen preliminar, relativo a los documentos presentados por los aspirantes, en que se establecieron a su vez, las modalidades para llevar a cabo las entrevistas de los candidatos con los miembros de la Comisión mencionada.

IV. Dictamen. El ocho de marzo del presente año, la Comisión Plural encargada de dirigir los trabajos concernientes a la reelección o designación de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas aprobó el dictamen final a que se refiere el artículo 128, fracción VII, del Código Electoral del Estado de Tamaulipas.

V. Aprobación del dictamen. El nueve de marzo siguiente, el Pleno del Congreso del Estado de Tamaulipas sometió a discusión y aprobó por unanimidad el mencionado dictamen, en el cual, luego de la votación por cédula, resultaron electos:

Nombre	Votos obtenidos
Juana de Jesús Álvarez Moncada	34
Ernesto Porfirio Flores Vela	29
Arturo Zárate Aguirre	30

VI. Publicación. El diez de marzo de dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial en el Estado el Decreto LXI-16, señalando en la parte conducente lo siguiente:

DECRETO No. LXI-16.

MEDIANTE EL CUAL DESIGNAN A 3 CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE FUNGIRÁN A PARTIR DEL 16 DE MARZO DE 2011 Y HASTA EL 15 DE MARZO DE 2014.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se designa al Ciudadano Zárate Aguirre Arturo, como Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, a partir del 16 de marzo de 2011 y hasta el 15 de marzo de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se designa a la Ciudadana Álvarez Moncada Juana de Jesús, como Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral

de Tamaulipas, a partir del 16 de marzo de 2011, y hasta el 15 de marzo de 2014.

ARTÍCULO TERCERO.- Se designa al Ciudadano Flores Vela Ernesto Porfirio, como Consejero Electoral del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, a partir del 16 de marzo de 2011, y hasta el 15 de marzo de 2014.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor a partir de su expedición, y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 9 de marzo del año 2011.- **DIPUTADA PRESIDENTA.-** GRISELDA CARRILLO REYES.- Rúbrica.- **Diputado Secretario.-** Adolfo Víctor García Jiménez.- Rúbrica.- **DIPUTADO SECRETARIO.-** LEONEL CANTÚ ROBLES.- Rúbrica.

SEGUNDO. Juicios de revisión constitucional electoral.

Inconformes con la designación de los Consejeros, por escritos presentados el dieciséis de marzo del año en curso, ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, Francisco Javier Garza de Coss y Jorge Osvaldo Valdez Vargas, presentaron sus escritos de demanda de Juicio de Revisión Constitucional Electoral; el primero, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas; el segundo, como

Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad federativa.

TERCERO. Recepción de los asuntos. Remitidas las constancias respectivas a esta Sala Superior, en sendos acuerdos de veintidós de marzo del presente año, la Magistrada Presidenta acordó integrar los expedientes SUP-JRC-81/2011 y SUP-JRC-82/2011, así como turnar los asuntos a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para su sustanciación y resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Instrumentación de los juicios. En diversos acuerdos de treinta y uno de marzo de dos mil once, el Magistrado instructor ordenó radicar y admitir los expedientes en comento, y el dieciocho de abril siguiente, requirió al promovente, por parte del Partido de la Revolución Democrática, con el apercibimiento de ley, para que en su caso, exhibiera original o copia certificada de la documentación idónea para acreditar su personalidad; requerimiento que fue desahogado el día veintiuno siguiente.

QUINTO. El diecisiete de mayo de dos mil once, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo se ordenó el cierre de instrucción de los respectivos asuntos; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186 fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3º, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que en el caso, los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática impugnan el Decreto LXI-16, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, mediante el cual, se designaron Consejeros Electorales para integrar el Instituto Electoral de Tamaulipas, para el periodo comprendido del

dieciséis de marzo de dos mil once al quince de marzo de dos mil catorce; acto que es susceptible de ser impugnado en la presente vía, y corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional federal.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 3/2009, sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), así como 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, sea mediante juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o juicio de revisión constitucional electoral, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son

del conocimiento de éstas, además de que en el ámbito electoral local debe velar por la observancia de los principios de imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen los procesos electorales.

SEGUNDO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional encuentra conexidad entre el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-81/2011 y el diverso SUP-JRC-82/2011, toda vez que de la lectura de las demandas respectivas se desprende la existencia de identidad en cuanto al acto reclamado y a la autoridad señalada como responsable.

Por tal motivo, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 86 del Reglamento Interno de esta instancia jurisdiccional, con la exclusiva finalidad de que sean decididos de manera conjunta, para facilitar su pronta y expedita resolución, y evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, resulta procedente decretar la acumulación del SUP-JRC-82/2011 al SUP-JRC-81/2011, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

TERCERO. Causales de improcedencia.

I. Frivolidad de la demanda. La diputada presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, actuando como autoridad responsable sostiene que en el caso particular, se actualiza la causa de improcedencia consistente en **frivolidad de la demanda**, la cual, hace consistir en que el escrito inicial contiene expresiones que carecen completamente de sustento legal y lógico, e incluso, en ella se realizan afirmaciones sobre hechos o actos que no son ciertos, y a partir de éstas, es que se pretenden formular los agravios respectivos.

La causal de improcedencia antes enunciada es **infundada**.

Esto es así, porque de conformidad con lo previsto en el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando deviene notorio que el propósito del actor de promoverlo no se sustenta en motivo o fundamento alguno; o bien, cuando se aprecia de modo fehaciente que no es dable alcanzar el objetivo que se pretende. La frivolidad de un juicio o

recurso significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia o sentido.

Lo anterior se entiende referido a las demandas o promociones, en las cuales, se formulen pretensiones que no puedan ser alcanzadas jurídicamente, al ser patente que no se encuentran bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

Sin embargo, en el caso concreto, de la lectura de la demanda, se aprecia con claridad que no se está en presencia de una cuestión intrascendente o frívola, que pudiera dar lugar a la circunstancia de improcedencia invocada porque el promovente señala con claridad los hechos que precedieron al acto que combate en la presente vía y expresa conceptos de agravio específicos, con el propósito de que este órgano jurisdiccional revoque la designación de consejeros electorales que cuestiona, así como el Decreto número LXI-16, de nueve de marzo de dos mil once, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, pero aunado a ello porque es notorio

que el aspecto cuestionado es relevante en tanto que lo decidido por el órgano legislativo incide en la integración de la autoridad que tiene a su cargo la organización electoral en el Estado.

Fortalece lo anterior, el hecho de que en los agravios se combata la designación de los consejeros electorales en esa entidad federativa porque se llevó a cabo sin cumplir con el principio de imparcialidad y que el dictamen relativo, incumplió las exigencias mínimas de fundamentación y motivación que deben sustentar esta clase de actos.

En ese orden, es patente que no se trata de una demanda carente de sustancia o trascendencia, porque en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por el enjuiciante, serán motivo de análisis, al estudiar fondo de la controversia, pero no puede ser objeto de una determinación apriorística de improcedencia.

II. Falta de personalidad. Sostiene la actora que el ciudadano Jorge Osvaldo Valdez Vargas se abstuvo de acreditar su personalidad, porque acompañó a su demanda únicamente copias simples para demostrar que es Presidente

del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tamaulipas, lo cual, se traduce, desde su perspectiva, en que dicha persona no cuenta con la personalidad jurídica necesaria para poder representar a ese partido; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c) y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La causal de improcedencia invocada no se actualiza en el caso, pues si bien es cierto que al momento de la interposición de la demanda, el mencionado actor sólo anexó copia simple del documento con que pretendió acreditar su personalidad; e incluso, obra en constancias de autos un oficio expedido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas, en el que hizo constar que al dieciocho de marzo de dos mil once no aparecía el nombre de Jorge Osvaldo Valdez Vargas en el libro de registro de representantes acreditados de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo cierto es que durante la instrumentación del presente asunto, a requerimiento del Magistrado Instructor, se recibió diverso oficio de fecha

dieciocho de abril de dos mil once, signado por el referido funcionario electoral, en el cual, literalmente señaló:

“Por medio del presente hago constar que el C. JORGE OSVALDO VALDEZ VARGAS, se encuentra registrado en el Libro de integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes acreditados, que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Órgano Electoral, **con el carácter de Presidente Interino del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 fracción VIII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Se extiende la presente constancia, en Ciudad Victoria Tamaulipas, a los dieciocho días del mes de abril del año dos mil once.

En ese orden, al tener por acreditado que el promovente preside el Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tamaulipas se colma la exigencia contenida en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13°, numeral 4, inciso I), y 5

inciso e), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Ambas demandas cumplen los requisitos contemplados en los artículos 8°, 9°, párrafo 1, 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo a lo que se expresa a continuación:

I. Requisitos de forma de los escritos de demanda.

Los libelos presentados por ambos partidos políticos reúnen los requerimientos generales establecidos en el artículo 9° de la ley adjetiva en cita, ya que en ellos se hace constar el nombre de los institutos políticos enjuiciantes; se identifica con claridad el decreto impugnado así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios correspondientes así como los preceptos presuntamente violados, además que en cada caso, se consigna el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

II. Oportunidad. Las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral se promovieron dentro del término de cuatro días que impone el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El decreto número LXI-16 fue publicado el diez de marzo de dos mil once en el periódico oficial del Estado.

Ambos promoventes, refieren en su escrito de demanda, que tuvieron conocimiento de su contenido, con motivo de la publicación del decreto de referencia en el Periódico Oficial del Estado; esto es, el diez de marzo de dos mil once.

Los escritos de demanda fueron presentados el dieciséis de marzo siguiente, ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Tamaulipas, motivo por el cual, es apreciable que se presentaron en forma oportuna, toda vez que deben descontarse del cómputo correspondiente los días, doce y trece del propio mes y año, por haber sido sábado y domingo, y por ende, tratarse de días inhábiles, al encontrarnos dentro del supuesto a que se refiere el artículo 7°, párrafo 2, de la normatividad aludida, por no estar tramitándose algún proceso electivo.

III. Legitimación. En la especie, dicho requisito se encuentra colmado en ambos casos, atento a lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece que son los partidos políticos quienes pueden promover esta clase de juicios, y en el caso, quienes acuden a la instancia jurisdiccional son el Partido Acción Nacional y el de la Revolución Democrática.

IV. Personería. Tal requisito se encuentra colmado, en virtud de que Francisco Javier Garza de Coss comparece a nombre del Partido Acción Nacional, como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, y exhibe para tal efecto, la escritura pública número 20,633 (veinte mil seiscientos treinta y tres), levantada ante la fe del Notario Público 171 (Ciento setenta y uno) del Distrito Federal, en donde se hace constar el carácter con que se ostenta, lo cual, evidencia su personería, en términos de lo dispuesto por el artículo 30, inciso I), de los Estatutos del mencionado instituto político.

A su vez, Jorge Osvaldo Valdez Vargas, exhibió el documento expedido por el Instituto Electoral del Estado de

Tamaulipas que lo acredita como Presidente del Secretariado Estatal del Partido de la Revolución Democrática en esa entidad federativa. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13°, numeral 4, inciso I) y 5 inciso e), de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la supracitada ley de la materia, se les reconoce personería para promover los juicios que se resuelven.

V. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en la legislación electoral del Estado de Tamaulipas no está previsto algún medio de impugnación a través del cual, sea posible impugnar la decisión reclamada en esta instancia, de modo que es evidente la cabal satisfacción del requisito en cuestión.

Lo expuesto encuentra apoyo en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUCIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL"**, consultable a fojas 79 y 80 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

VI. Violación constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que los promoventes aduzcan violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Resulta oportuno precisar, que para dilucidar si está colmada dicha exigencia, debe partirse de que se trata de una cuestión de procedencia, y por ende, no debe examinarse como un análisis previo de los agravios propuestos por el actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna. Efectuarlo de ese modo, implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada. En consecuencia, debe

estimarse satisfecho, cuando en el juicio de revisión constitucional electoral, se hagan valer agravios en los que se expongan razones dirigidas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del promovente, puesto que con ello, implícitamente, se trata de destacar la violación de preceptos constitucionales, como acontece en el caso, en que el Partido Acción Nacional aduce en esencia, la violación a los artículos 14, 16 y 17 de la norma fundamental, mientras que el de la Revolución Democrática refiere vulneración a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Guía el sentido de lo señalado anteriormente, la jurisprudencia de esta Sala Superior, de rubro: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**.

VII. Calidad determinante del asunto. Se encuentra colmado el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que las

violaciones reclamadas resulten determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o bien, del resultado final de las elecciones.

La violación reclamada es determinante, entre otros casos, cuando su comisión genera la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral; o bien, respecto del resultado de las elecciones; de igual modo, cuando el acto pueda obstaculizar o impedir la realización de alguna de las fases que lo conforman.

Así lo ha dispuesto la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 311, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el rubro: **"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO."**

La determinancia se cumple en el caso a estudio, en atención a que la elección de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas,

representa, en sí misma, un acto que participa de la conformación parcial de ese órgano de autoridad, al cual, le está asignada la función estatal de organizar las elecciones en la entidad federativa de que se trata, en términos de lo dispuesto por el artículo 118 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Aunado a lo anterior, el artículo 20, base II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece que el Instituto Electoral de Tamaulipas es el órgano al que corresponde la organización de las elecciones como ente autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria; de ahí que, los actos a través de los cuales se nombran los integrantes de esa clase de órganos, guardan una vinculación relevante con el desarrollo del próximo proceso electoral ordinario que se realice en esa entidad federativa –sin que pueda pensarse que no exista uno en puerta- de ahí que se tenga por satisfecho el requisito específico de procedibilidad a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Reparabilidad. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. Es cierto que el Decreto número LXI-16, mediante el cual, se designaron tres consejos electorales establece que la designación de los ciudadanos Arturo Zárate Aguirre, Juana de Jesús Álvarez Moncada y Ernesto Porfirio Flores Vela inicia a partir del dieciséis de marzo de dos mil once y para su conclusión se tiene fijado hasta el quince de marzo de dos mil catorce, sin embargo, en el caso que los planteamientos resultaran fundados, ya sea mediante la determinación de inconstitucionalidad de los preceptos en que se funda, o bien, estableciendo su ilegalidad, de cualquier modo, sería viable alcanzar un efecto restitutorio de los juicios que por esta vía se tramitan, porque sería física y jurídicamente posible resarcir los derechos que se hubieren afectado con la irregular designación de los consejeros antes mencionados, pudiendo incluso, en su caso, producir un efecto relacionado con solo algunos de los consejeros electorales designados.

Debe considerarse al efecto, que en materia electoral, se actualiza la irreparabilidad de un asunto cuando se ha tomado posesión del cargo público que haya sido objeto de la impugnación, pero se entiende, que esa particularidad se refiere

a los cargos que son electos popularmente mediante el ejercicio del voto universal, libre, directo y secreto depositado, pero dicha regla no comprende también a los órganos o autoridades electorales, cuya designación dimana de un procedimiento de selección encomendado a un órgano legislativo, jurisdiccional o administrativo y que por tal motivo es susceptible de modificación.

En el mismo sentido, se ha pronunciado la Sala Superior en la jurisprudencia S3ELJ 51/2002, consultable a foja 293 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, editada por este Tribunal, bajo el rubro: **"REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE."**

De acuerdo a todo lo anterior, al haberse satisfecho los requisitos generales y específicos de procedibilidad del presente juicio y, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento en la normativa electoral aplicable, lo

conducente es emprender el estudio del fondo de los escritos de demanda formulados.

QUINTO. Agravios planteados.

I. Los agravios que hacen valer los institutos políticos enjuiciantes son los siguientes:

A) Del Partido Acción Nacional.

AGRAVIOS

PRIMERO.- Se conculcan en perjuicio del que represento (sic) los principios de legalidad, de congruencia, de exhaustividad, de fundamentación y motivación que debe de apoyar todo fallo. Lo anterior a razón de que los **CC. JUANA DE JESÚS ÁLVAREZ MONCADA y ERNESTO PORFIRIO FLORES VELA**, no reúnen los requisitos de elegibilidad, por lo que respecta a conducirse en su desempeño de consejero electoral con **IMPARCIALIDAD**, para ser parte del Consejo Electoral de Tamaulipas, ya que el desempeño de dichas personas se verá viciado al emitir sus actos de manera parcial, esto porque al tener vínculos irrefutables hacia un Partido Político, con base en lo señalado por ellos mismos en su currículum, condicionará su actuar y se inclinarán sus determinaciones a favorecer a los intereses de quien los apoyó para lograr el objetivo de ser Consejeros Electorales; observando que ambas personas tienen pertenecía al Partido Revolucionario Institucional, hecho que se demuestra con la votación emitida por el Pleno del Congreso, por tal motivo, se corre el riesgo, de que el Instituto Electoral de Tamaulipas, pierda autonomía, al no darse la elección que se recurre en un plano de igualdad de circunstancias para todos los aspirantes, ya que dicha elección, no admite pretexto alguno, en virtud de que las personas que se registraron como aspirantes reúnen todos y cada uno de los requisitos establecidos en la

convocatoria; dicho, por la propia Comisión Plural, en tal situación al existir ciudadanos que evidentemente cumplen los requisitos de legalidad y constitucionalidad, dicha elección es subsanable. Así mismo, no se debe pasar por alto, que el ser consejero electoral es una responsabilidad que va a tener (sic) con los ciudadanos y no con algún Partido Político, pues de no ser así, se estaría violando flagrantemente la democracia, tomada desde el punto de vista que no es otra cosa, que la participación del pueblo en la toma de decisiones; muy en especial las que deberá tomar el Instituto Electoral de Tamaulipas, ya que es allí, donde se resuelve en primera instancia las Autoridades que Gobiernan el ciudadano.

De la misma manera, no puede pasar por alto que la Constitución Local prevé los requisitos que cada uno de los aspirantes al cargo de Consejeros Electorales debe cubrir, los que se denominan requisitos positivos mismos que los propios candidatos presentan y en cuanto a los requisitos denominados negativos de estos, quien acusa tiene la obligación de probar como es el caso que nos ocupa, al estar demostrado que ambas personas con quien nos inconformamos, por pertenecer a la subordinación del Gobierno del Estado, como se desprende de su currículum vitae y que de él nos da la conclusión que dichos ciudadanos tienen una subordinación laboral de años a un Gobierno emanados de las filas del Revolucionario Institucional justificándolo con las constancias que obran en los expedientes administrativos que se formaron con motivo de la solicitud de inscripción; especialmente con la confesión expresa en sus currículum vitae, situación que les impiden conducirse IMPARCIALMENTE, en el encargo que el H. Congreso del Estado les ha conferido, motivo por el cual le causa agravio dicha situación al Partido Acción Nacional.

Si bien como ya lo señalé la Constitución Política para el Estado de Tamaulipas, establece en su artículo 20, lo siguiente:

De la Autoridad Administrativa electoral

"II.- La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo, de los partidos

políticos y de los ciudadanos según lo disponga la Ley.

El Organismo Público se denominará Instituto Electoral de Tamaulipas, y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria".

"La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal".

"El Instituto Electoral de Tamaulipas será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia".

"La Ley establecerá los requisitos mínimos que deberán reunir los funcionarios del Organismo Público Autónomo, para garantizar la eficacia del principio de imparcialidad".

Por su parte el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, contempla en sus numerales 128 y 131 lo siguiente:

Artículo 128.- Los Consejeros Electorales del Instituto Electoral serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso.

ARTICULO 131.- Para ser Consejero Electoral, adicionalmente de los requisitos establecidos en la Constitución Política del estado, se deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener residencia mínima de 2 años en el Estado, para el Consejo General, y de 1 año para los Consejos Distritales y Municipales;

III.- Gozar de buena reputación;

IV.- Tener más de 25 años de edad al día de la designación;

V.- Poseer instrucción suficiente para el desempeño de sus funciones;

VI.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

VII.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado candidato dentro de los 3 años inmediatos anteriores a la designación;

VIII.- No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los 3 años inmediatos anteriores a la designación;

IX.- No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;

X.- No ser ministro de culto religioso alguno; y

XI.- No ser titular de dependencia estatal o subsecretario en la administración pública local, o su equivalente en el Gobierno Federal, a menos que se separe de su encargo con un año de anticipación al día de su nombramiento.

A mayor abundamiento el Instituto Electoral queda claro que se regirá en todos sus actos por los principios de certeza, legalidad, independencia, **imparcialidad**, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo al formar parte de este Consejo las personas que impugnamos, éste no se conduciría en los términos antes descritos y rompería con los mismos, no es posible que se conduzcan imparciales a los intereses de quienes representaron y en la actualidad los llevaron a fungir como Consejeros Electorales, razón de más, como ya se precisó líneas precedentes que agravia dicha determinación al Partido Acción Nacional y recurrimos ante esa autoridad para que subsane dicha situación y sean removidos ambos por ser ilegibles para tal acto, encontrando de esta manera el presente juicio sustento jurídico y de procedencia.

El acto que hoy reclamo es válidamente reparable, dado que en el Estado de Tamaulipas no se tienen elecciones de ninguna índole en puerta, si bien si está sujeto al término, factiblemente sí puede efectuarse una segunda designación de las personas en disputa, de no efectuarse dichas modificaciones irrogaría un perjuicio grave y directo, no sólo al Partido Político que en este acto represento, sino a la sociedad Tamaulipeca, quienes al ejercer su derecho de voto el día de la jornada electoral, no verán garantizado su libre, secreto, personal e intransferible sufragio, ya que el mismo podrá ser objeto de las diversas revisiones parciales, inequitativas, dependientes y nada objetivas por parte de quienes representan los intereses de los Partidos Revolucionario Institucional, como fue el caso reciente en nuestro Estado de los Consejeros Electorales del Municipio de Río Bravo, Tamaulipas.

SEGUNDO.- Me causa agravio que la comisión dictaminadora no cumplió cabalmente lo que establecen los artículos 95 y 97 de la Ley Sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas; pues en primer término el artículo 95 dispone "**.....Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación en el proyecto de resolución.....**", situaciones que en la especie no sucedieron; pues del dictamen final emitido por la Comisión Plural, se desprende que de manera dogmática los integrantes de la Comisión Plural, transcribieron la convocatoria; así como todos y cada uno de los dictámenes, pero en ningún momento resolvieron de manera fundada y motivada su dictamen final; pues se insiste que el hecho que hayan transcrito la convocatoria y los dictámenes, no satisface los requisitos de motivación y fundamentación previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra, parte le causa agravio a mi representada, el hecho que la Comisión Plural, se haya excedido en sus facultades, pues al descalificar a priori a 51 aspirantes a Consejeros Electorales, con o sin argumentos; pues es voz populi que el único facultado lo es el PLENO DEL CONGRESO, como

órgano máximo responsable por mandato constitucional para resolver todos y cada uno de los asuntos de su competencia; si bien es cierto, elegir consejeros electorales es una de las competencias de dicho órgano legislativo, pero de ninguna manera, las Comisiones tienen facultades para desechar, desaprobar, desestimar o ignorar, como es el caso, que dicha Comisión Plural ignoró por completo a 51 aspirantes a Consejeros Electorales, mismos que pudieron ser examinados por el PLENO DEL CONGRESO y con ello, la Comisión Plural viola el principio de igualdad consagrado en el artículo primero de nuestra carta magna; además de dejar a los 51 aspirantes a consejeros electorales en un total y absoluto estado de indefensión y que por supuesto afecta a los intereses de mi representada; pues evidentemente la Comisión Plural no representa ni a la ciudadanía que precisamente es a la que nos debemos los Partidos Políticos, y si no fue representada la ciudadanía por dicha Comisión Plural, en consecuencia, nos causa agravio reparable, ya que sin fundamento legal, mucho menos con motivación alguna, se haya tomado una determinación mas allá de sus facultades; pues ésta debió limitarse a realizar los razonamientos y análisis de los perfiles y aptitudes de todos y cada uno de los 51 aspirantes y presentarlos al PLENO DEL CONGRESO, con un informe detallado y al no hacerlo, se viola el principio de legalidad; para tal efecto, me permito ofrecer como prueba desde este momento el dictamen técnico final emitido por la multicitada Comisión Plural, del cual se desprende una falta total de motivación y fundamentación, para estar en posibilidades de concluir con un razonamiento lógico jurídico, de que los nueve aspirantes a Consejeros Electorales elegidos por la Comisión Plural y presentados al PLENO, sean los más aptos para ocupar el cargo de consejeros electorales; pues del propio dictamen se desprende que existen aspirantes con mayor grado de preparación, imparcialidad, entro otras virtudes que pudieron ser analizados por el PLENO DEL CONGRESO y que la Comisión Plural los privó de ese derecho, y en consecuencia se viola el principio de igualdad, razones por las cuales, dicho acto le causa un agravio a mi representada.

A fin de acreditar el agravio de que me duelo, me permito ofrecer como medio de prueba todos y cada

uno de los 60 expedientes administrativos que se formaron con motivo del dictamen preliminar que emitió la Comisión Plural, mismos que obran ante la Autoridad Responsable (H. CONGRESO DE TAMAULIPAS), para participar en la convocatoria respectiva, por lo que desde este momento los ofrezco como pruebas de mi intención, mismos que deberán remitirse a ese H. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el informe justificado correspondiente que rinda la autoridad responsable.

Medios de prueba que tiene por objeto demostrar que los trabajos realizados por la Comisión Plural, adolecen de razonamientos lógico-jurídicos; pues desde su propio dictamen establecen que la mayoría de los aspirantes son aptos para ser Consejeros Electorales; sin embargo, los criterios de evaluación que ponderó dicha Comisión Plural, no concluyeron en su dictamen; pues debieron precisar de qué manera determinaron que los nueve aspirantes seleccionados, son más aptos que los restantes 51 aspirantes a Consejeros Electorales y al no hacerlo, se concluye que la resolución que emitieron, fue tomando como base intereses de Partido; esto es así, pues de dicho dictamen final no se desprende que hayan realizado un examen comparativo de los perfiles de cada uno de los aspirantes para determinar a los mejores e ir motivando el porqué si o porque no; independientemente que dicha Comisión Plural no tiene facultades expresas para dejar a los participantes sin el derecho de ser elegidos por el PLENO DEL CONGRESO, con el voto de todos y cada uno de los Diputados que son los que representan a la sociedad tamaulipeca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado; y con la finalidad de acreditar todas y cada una de las violaciones cometidas por Comisión Plural, me permito acompañar los siguientes medios de prueba:
..."

B) Del Partido de la Revolución Democrática.

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Con la designación de la C. JUANA DE JESUS ALVAREZ MONCADA consideramos que no se cumplen los principios de certeza, imparcialidad,

independencia, legalidad y objetividad, que deben regir en los órganos electorales de acuerdo a lo que establece el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República, principios que también se encuentran establecidos en el artículo 20 fracción I, apartado G, de la Particularidad del Estado, y en el artículo 120 del Código Electoral.

Afirmamos lo anterior en virtud de que consideramos que la Consejera Electa JUANA DE JESUS ALVAREZ MONCADA tiene una relación de subordinación y dependencia con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, al haber sido Presidenta de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tamaulipas en el periodo de Septiembre del año 2009 al 31 de Diciembre del año 2010, cuyo puesto es nombrado por el Gobernador del Estado y el Secretario del Trabajo del Estado, quien realiza las funciones que en materia de trabajo y previsión social le corresponden al Ejecutivo del Estado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 612 y 623 de la Ley Federal de Trabajo, en relación al artículo 28 apartado A, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, cuyos dispositivos legales transcribimos:

ARTÍCULO 612.- (Transcribe).

ARTÍCULO 623.- (Transcribe).

ARTÍCULO 28.- (Transcribe).

Situación que afectaría la imparcialidad de dicha consejera en el desempeño de su cargo.

En este sentido, el artículo 131 del Código Electoral vigente en Tamaulipas establece lo siguiente:

ARTÍCULO 131.- (Transcribe).

De dicho precepto se desprende que el espíritu del legislador al establecer la prohibición para ser consejero electoral al que sea titular de dependencia estatal, es precisamente evitar que un ciudadano que sea dependiente o subordinado del poder estatal y que tenga la titularidad de dicha dependencia, ocupe un cargo donde se requiere la independencia, imparcialidad y objetividad, atributos que no se

cumplen si el ciudadano está vinculado directamente con el poder estatal, lo cual es el caso de C. JUANA DE JESUS ALVAREZ MONCADA por haber ocupado un puesto inmediatamente antes de su postulación como aspirante a Consejera Electoral, de Presidenta o Titular de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tamaulipas, cuyo nombramiento recibió del Secretario del Trabajo en el Estado, quien realiza las funciones en esta materia que le conciernen al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, luego entonces, al partido que represento, nos causa agravio la designación de dicha consejera puesto que no garantiza que organizara elecciones libres y auténticas, al tener una relación de dependencia y subordinación con el Poder Ejecutivo Estatal, por lo cual, solicitamos a este órgano jurisdiccional, sea revocado su nombramiento como consejera electoral.

Lo anterior se acredita con la copia de CURRICULUM VITAE suscrito por la propia JUANA DE JESUS ALVAREZ MONCADA que obra dentro del expediente que presento para solicitar su registro como aspirante a consejera electoral, sin perjuicio de que presentemos en su momento procesal oportuno la copia certificada de dicho documento.

Ahora bien, en relación al impedimento previsto en el artículo 131 si bien la consejera designada no es titular de dependencia estatal o subsecretario en la administración pública local **a nivel de Secretaría o Subsecretaría de Estado**, también lo es que dicho requisito de carácter negativo, es solo enunciativo, y en todo caso, dicho precepto debe interpretarse, no aislada sino sistemática en conjunción con el mandato constitucional que ordena que los órganos electorales y sus integrantes garanticen imparcialidad e independencia en el desempeño de sus funciones electorales, lo que en la especie no se daría cuando una exfuncionaria pública estatal en el año inmediato anterior, ahora pretende un cargo para el cual se requiere acreditar no depende del gobierno del estado. Motivo por lo cual se insiste en la revocación de dicho nombramiento.

SEGUNDO. Le causa agravio al partido que represento la elección de los Ciudadanos ALVAREZ MONCADA JUANA DE JESUS, FLORES VELA ERNESTO, PORFIRIO y ZARATE AGUIRRE

ARTURO, dado que consideramos no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento y no estuvo debidamente fundada y motivada dicha elección, contraviniendo lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, puesto que, si bien es cierto, en la sesión del Congreso del Estado del día 9 de Marzo del presente año, la Diputada Presidenta sometió a la consideración del Pleno el Dictamen de la Comisión Plural, donde se propuso una lista final de nueve aspirantes a Consejeros Electorales, y este fue aprobado por unanimidad, una vez aprobado el dictamen, TAMBIÉN debió haberse valorado, ponderado, revisado y discutido individualmente cada uno de los perfiles de los nueve aspirantes en pleno, para que los Diputados, tuvieran mayores elementos de Juicio para votar por los mejores candidatos, es decir, la materia de tal deliberación parlamentaria debió consistir, no ya en aprobar un dictamen final de las 9 propuestas, sino en valorar objetivamente y contrastar en lo particular quienes de esos nueve ciudadanos podían garantizar mejor la aplicación de los principios de legalidad, imparcialidad, independencia los cual no sucedió, puesto que simplemente se procedió a la votación mecánica de los tres consejeros, de un universo de nueve, sin que se ponderara en la tribuna del congreso, cuales candidatos de los nueve, deberían de ser los más idóneos para ocupar el cargo, lo cual, consideramos es una violación esencial al procedimiento, como lo establece el artículo 22, numeral 1, inciso 101, 102 y 106 de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, que establecen textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 22.- (Transcribe).

ARTÍCULO 101.- (Transcribe).

ARTÍCULO 102.- (Transcribe).

ARTÍCULO 106.- (Transcribe).

En los dispositivos legales antes transcritos se establece el procedimiento para la discusión en el Pleno del Congreso de todo dictamen, procedimiento que no se llevó a cabo puesto que no se sometió a la discusión de los Diputados la lista final de nueve

aspirantes a consejeros electorales para que del universo de nueve, los Diputados pudieran elegir con mayores elementos de juicio, a los tres que deberían elegirse, porque, lo procedente en derecho es que se ordene responder el procedimiento para el efecto que él o la presidente de la Mesa Directiva del Congreso, someta a la discusión, los perfiles de cada uno de los nueve aspirantes que constituye la lista final emitida por la Comisión Plural, para que, después de dicha discusión, los diputados tengan la oportunidad de elegir, con mayores elementos de juicio a los tres mejores ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales.

En caso contrario, se vulnera, como se vulneró el principio de legalidad y de certeza jurídica, al no tener la plena convicción de que se haya elegido a los mejores consejeros, pues en la fase final del procedimiento no se consideró a algunos de los aspirantes, sino que el pleno se limitó a votar y votar.

En ese mismo sentido, consideramos que la elección de los consejeros electorales no está debidamente fundada, lo cual es una obligación de todo acto de autoridad de acuerdo a lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, puesto que la Diputada GRISELDA CARRILLO REYES, Presidenta de la Mesa Directiva, no fundamentó con dispositivo legal alguno, el procedimiento de elección de los consejeros electorales, puesto que esto se puede apreciar con la simple lectura del acta de la sesión del Congreso del Estado del día nueve de marzo del presente año, donde textualmente dijo "Compañeras Diputadas y Diputados, en atención al dictamen que acabamos de aprobar, a continuación me permitiré dar a conocer el procedimiento para elegir a 3 Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, se les distribuirá a cada uno de ustedes dos documentos, el primero es una lista con los 9 candidatos que acaban de aprobar en el dictamen, y el otro es una cédula en la cual emitirán su voto, anotando en la misma, los nombres de los candidatos que decidan que deben ocupar los cargos de Consejeros Electorales de Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Posteriormente, se llamara a cada uno de los legisladores, por orden alfabético, para que depositen su cédula en la ánfora. Enseguida, uno de los secretarios dará cuenta de los votos que en cada

una de las cédulas se emitan; asentándose el registro correspondiente para determinar cuáles fueron los tres que obtuvieron las dos terceras partes de los votos y, por ende, fueron elegidos por este Pleno Legislativo. Concluida la votación se hará la declaración de los nombres de los 3 candidatos que hubieren obtenido la mayoría calificada y se declararan electos como Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Ha quedado claro el procedimiento, están todos de acuerdo de la manera como se va a proceder”..sin embargo, de ninguna manera fundamento la Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, el o los fundamentos legales para llevar a cabo tal procedimientos (sic), por lo que, tal elección, está viciada de inconstitucionalidad puesto que no está debidamente fundada y motivada como lo exige el artículo 16 de la Carta Magma que a letra dice:

ARTÍCULO 16.- (Transcribe).

Por lo tanto, lo procedente en derecho, para purgar los vicios de inconstitucionalidad de los actos reclamados, es ordenar se reponga el procedimiento y se funde y motive debidamente la elección de consejeros electorales en el Congreso del Estado de Tamaulipas.

TERCER.- AGRAVIO CAUTELAR, RELATIVO A LA INAPLICABILIDAD DE LO PREVISTO EN EL INCISO C) DEL UNDÉCIMO PÁRRAFO DE LA BASE II DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y EL PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS QUE MÁS ADELANTE SE INDICAN.-

En términos de lo previsto en los artículos 6 párrafo 4 y 9 párrafo 1 inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se solicita la **no aplicación** de los impugnados preceptos, únicamente en las proporciones normativas que expresan “**el voto de las dos terceras partes**”, pues es un hecho notorio que, en las condiciones actuales de conformación de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, los diputados que integran los grupos

parlamentarios del Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza Partido Político Nacional y Partido Verde Ecologista de México, al participar (en parte) en las coaliciones “PRI y Nueva Alianza Todos Tamaulipas” y “PRI y Verde Todos Tamaulipas”, durante el proceso electoral 2010, hoy suman 28 de un total de 36 integrantes del Pleno del órgano parlamentario que designó a los tres nuevos consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, y tienen, por ende, asegurada una mayoría calificada del 77% de los integrantes del Congreso.

Razón por la cual, bastaría, como aconteció en la sesión plenaria del 9 de marzo de 2011, que dichos grupos parlamentarios se pongan de acuerdo para imponer a sus tres aspirantes previamente determinados, para excluir automáticamente, en los hechos, a los otros seis aspirantes, propuestos en el dictamen final por la Comisión Plural de Diputados en el dictamen final por la Comisión Plural de Diputados encargados de dirigir los trabajos correspondientes.

Tal desequilibrio en la configuración actual del Congreso del Estado, vulnera la eficacia de los principios de legalidad, certeza e imparcialidad en la integración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Tamaulipas, porque la deficiente regulación de los preceptos electorales, en la parte que en cada caso se tilda de inconstitucionalidad, permite a las fracciones parlamentarias que cuentan con mayoría calificada en el Congreso del Estado decidir de antemano, o imponer en la fase final a quien se refiere el artículo 128 fracción VII del Código Electoral, a los árbitros electorales que consideren afines a esas formaciones políticas, o simplemente decidir quiénes sean éstos, sin ponderar perfiles entre los demás aspirantes al cargo propuestos en el dictamen final de la Comisión Plural de Diputados encargada del proceso de designación o reelección de consejeros electorales, tal como aconteció en el caso concreto controvertido durante la sesión ordinaria del día 9 de marzo (de lo cual nos enteramos el 10 de marzo de este año, a través de la publicación oficial referida en antecedentes y que se acompaña).

En efecto, los preceptos en cuestión en lo que aquí interesa, establecen:

ARTÍCULO 20.- (Transcribe).

Código Electoral para el Estado de Tamaulipas

ARTÍCULO 128.- (Transcribe).

Es decir, en las condiciones de conformación actual del Congreso Tamaulipeco, las porciones normativas que señalan una mayoría calificada (de solo dos terceras partes) de los miembros presentes en la sesión plenaria del órgano parlamentario facultado para designar a los consejeros electorales tamaulipecos, revela una deficiente regulación para garantizar certeza en la conformación (que debiera ser) imparcial de la autoridad administrativa electoral, porque para designación de los consejeros electorales a que se refiere el Decreto impugnado ha sido determinante la votación de los partidos que en la campaña electoral 2010 participaron coaligados en la elección de diputados; de tal forma que, esa peculiar aplicabilidad de las normas generales cuestionadas se traduce en la falta de consensos entre los diputados de todas las fuerzas políticas, lo que aunado a la ausencia de discusión y ponderación de los perfiles que -previo a la decisión final en la plenaria- se omitió hacer, impide comparar la idoneidad de los 9 aspirantes a dichos cargos y saber objetivamente quiénes de ese universo de candidatos al cargo de árbitros electorales garantizarían conducirse con mejor imparcialidad e independencia en la función estatal de organizar las elecciones.

Consecuentemente, esta aplicación de la normativa electoral impugnada, infringe por la deficiente regulación del mandato constitucional previsto en la fracción IV inciso b) del artículo 116 de la Carta Magna, que a la letra dice:

Luego entonces, lo correcto sería, en el caso a estudio, declarar inaplicable las porciones normativas que establecen la designación de los consejeros electorales por el voto de las dos terceras partes, integrando la norma en el sentido de que dichos consejeros sean electos procurando el máximo consenso posible, y no simplemente imponiendo una determinada mayoría calificada dicha designación.

CUARTO AGRAVIO, RELATIVO A LA INAPLICABILIDAD DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.-

Se solicita la inaplicación del precepto en mención, debido a que, por su deficiente regulación, impide garantizar que en la designación de consejeros electorales se utilice el procedimiento antidemocrático coloquialmente conocido como “plancha”.

Es decir, de nada serviría que participen diversos aspirantes a esos cargos públicos electorales, si una coalición parlamentaria que ostenta al menos 28 de 36, y aproximadamente el 77%, de los integrantes del Congreso del Estado, ya en la fase final del procedimiento establecido en la fracción VII del artículo 128 del Código Electoral Tamaulipeco, siempre está en posibilidades de superar en cada votación por cédula, el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la plenaria, que al efecto requiere el inciso c) del párrafo undécimo de la base II del artículo 20 de la Constitución Local, ya impugnado.

De esta manera, los diputados que integran las minorías, nunca podrán decidir o aspirar a determinar entre una pluralidad de opciones o candidaturas a esos cargos, la designación de al menos un consejero. Tal procedimiento, llevado al extremo de las afinidades políticas o el control político del Instituto Electoral, haría nugatorio toda ponderación de perfiles de los aspirantes, porque de antemano, bastarían los llamados entendimientos entre grupos parlamentarios, afines, o la mera distribución de listas de candidatos y diputados previamente aleccionados, para determinar, una misma mayoría calificada, la totalidad de nombramientos a elegir; con lo cual se rompe la diversidad y pluralismo en la integración del órgano colegiado electoral, y se deja de garantizar la objetividad en el acto electoral del Congreso, convirtiendo la voluntad del Pleno en la deliberación de facciones, por más grande que sea su representación al seno del órgano parlamentario.

Es decir, en casos como el que se comenta, aunque también hay supuestos distintos de aplicación de esa

norma, es notorio que los restantes seis aspirantes a consejeros fueron excluidos en los hechos por los integrantes de la mayoría calificada, y desde un principio ninguna posibilidad tuvieron de concurrir en igualdad de condiciones al procedimiento de designación.

En efecto, el artículo 114 de la Ley que rige la organización y el funcionamiento interno del Congreso de Tamaulipas, expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 114.- (Transcribe).

Como se advierte de la lectura del precepto transcrito, “pluralidad de opciones” no es igual a “pluralidad de cargos” a elegir. Puede haber pluralidad de opciones, pero elegir a uno solo, o elegir varias de esas opciones, en una, o en sucesivas votaciones. Considero que no es el caso del artículo 114 mencionado, que permite decidir una sola votación en una sola cédula, aunque sean varias las personas a elegir, en este caso, al cargo de consejeros electorales; según se verá.

Ahora bien, en ninguna parte de los siete párrafos del precepto que regula la votación por cédula, se establece una regla que impida a quien ostente los votos suficientes del congreso para elegir a todos los cargos a personas entre una pluralidad de opciones.

Al respecto, el párrafo 1 del referido artículo 14 determina la votación por cédula en casos en que se requiera elegir personas cuando exista pluralidad de opciones; el párrafo 3 señala que el Presidente de la Mesa Directiva dispondrá que se distribuyan las papeletas correspondientes entre los integrantes del Plano, o sea, una sola papeleta para elegir a la totalidad de las personas que aspiran al cargo o cargos; luego, en el párrafo 4, ya solo se pasa a “la votación” para que la Secretaría llame por lista a los integrantes del Pleno a depositar su voto en la urna habilitada para ese efecto, enseguida el párrafo 5 señala el procedimiento de cómputo interno por los Secretarios y publicidad de resultados y emisión de la resolución correspondiente por el Presidente de la Mesa Directiva, en tanto que el siguiente párrafo (6) prevé algunos supuestos de lectura en voz alta de las cédulas de votación por uno de los secretarios y su cómputo por otros, y finalmente el párrafo 7 de

dicho artículo regula el supuesto de repetición de la votación.

Así las cosas, se insiste, no hay previsión en el citado artículo 114, cuya regulación deficiente, por una parte, omite diferenciar los casos en que el Pleno elige a una sola persona para ocupar un cargo público, y los casos en que se debe elegir a varias personas en una sola sesión para cargos públicos similares, como sería el de los tres consejeros designados por el Decreto LXI-16 ahora impugnado.

Por otra parte, es necesario tener presente que aunque en ambos supuestos, -elección de una persona, o elección de varias personas,- para ocupar sendos cargos públicos, el Pleno siempre elige entre una pluralidad de opciones.

Por lo cual, si en la votación por cédula concurre tanto una pluralidad de opciones (como en el caso, 9 aspirantes a consejeros electorales) como una pluralidad de designaciones (3 consejeros por elegir), considero que el precepto es deficiente en su regulación, porque como hemos advertido, de la lectura sistemática de los párrafos 3 y 4 se llega a la conclusión de que “al producirse una votación por cédula...” luego de determinados actos, se llama por lista a los diputados presentes “para que depositen su cédula en el ánfora”, incluso los párrafos 5, 6 y 7 hacen referencia a la votación, también en singular; de donde se deduce que, en forma genérica, solo se previó una cédula y una votación entre (9) opciones distintas, para elegir –en el caso- a 3 personas al cargo de consejeros electorales, por lo cual los diputados integrantes de la mayoría calificada superior a las dos terceras partes, es decir, los diputados del PRI, PVEM y PANAL, determinaron en una sola votación los tres cargos a elegir, y obviamente decidieron los tres cargos, motivados por una lista previa, sin ponderar perfiles en discusión alguna durante la sesión de resolución.

Si bien pudiera darse una votación única para elegir a los tres consejeros electorales, no menos cierto es que, bajo el principio de equidad, la forma democrática en que los aspirantes puedan ser considerados y tener posibilidades de acceder en igualdad de condiciones a dichos cargos públicos en términos de la fracción II del artículo 35

constitucional, es diversificar la votación entre el mayor número posible de aspirantes, declarando inaplicable por deficiente el procedimiento para la votación por cédula, diseñado por el legislador tamaulipeco en el artículo 114 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, e integrando una norma o porción normativa que señale que cuando se deba elegir a varias personas entre una pluralidad de opciones para diversos cargos públicos, cada diputado podrá votar “en su cédula” por un número no mayor a las dos terceras partes de los cargos a elegir. De esta manera, la totalidad de aspirantes tendrían posibilidades de acceder y no solo los aspirantes afines a la mayoría en el Poder Legislativo.

Sin perjuicio de la interpretación conforme que pudiera ofrecer el caso a estudio, que también pido se considere por esa Sala Superior, ésto tomando en cuenta que la conformación de órganos electorales es un asunto de interés difuso de la comunidad, pues el pueblo tiene derecho a contar con órganos autónomos, imparciales e independientes (no impuestos) que organicen las elecciones y los procesos de democracia directa. En la situación actual, la decisión del Congreso de Tamaulipas, emitida en el Derecho LXI-16 se rompe con el principio constitucional de autenticidad electoral previsto en el numeral 41 segundo párrafo de la Norma Suprema de la Unión, y debe corregirse tal irregularidad, revocando al acto impugnado, al menos para el efecto de que reponga el procedimiento de designación.

Razón por la cual, se reitera la solución de inaplicación del artículo 114 de la Ley comentada, en su deficiente redacción actual, o en su caso se declare la ilegalidad del procedimiento, por vulneración, al principio de legalidad previsto en los artículos 14, 16 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a una interpretación teleológica de la norma en estudio, o a la interpretación sistemática y funcional de la misma aplicable al caso, y por ende la reposición del procedimiento bajo lineamientos expuestos.

Es verdad que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley sobre la Organización y

Funcionamiento Interno del Congreso del Estado de Tamaulipas la voluntad del pleno se expresa a través de la votación de sus integrantes con relación a los asuntos que así lo requieran, pero las normas aplicables no inducen esa voluntad al extremo del mayoriteo, sobre todo en tratándose de la elección de árbitros electorales, dada la naturaleza de neutralidad política o imparcialidad e independencia como virtudes de que deben revestir los designados a dicho cargos públicos, conlleva necesariamente a que existan normas no excluyentes y de consensos para la toma de decisiones que se guíen más por la ponderación y la evaluación objetiva de perfiles, con igualdad de oportunidades de acceso entre los aspirantes, que por la simple práctica del “planchazo” y mayoriteo, como ocurrió en el acto impugnado.

Prueba de ello es que de examinar esa Sala Superior podrá percatarse de que en todas las cédulas de votación que fueron leídas en voz alta se contiene el mismo patrón de votación, lo que presumiría fundadamente que los diputados del PRI, Verde y Panal fueron inducidos a emitir el voto por los ahora designados consejeros, pues en todos los casos obtienen más de 28 votos.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Solicitud de inaplicación de normas locales por inconstitucionales. Corresponde analizar en primer orden, los planteamientos mediante los cuales, el Partido de la Revolución Democrática solicita “*de manera cautelar*” la inaplicación, por una parte, de lo previsto en el inciso c), del undécimo párrafo de la Base II, del artículo 20, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y en la fracción VIII, del artículo 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; y por otra, de lo

dispuesto por el numeral 114 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Interno del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Las disposiciones normativas cuya inconstitucionalidad se somete a consideración de esta Sala Superior, tienen por objeto: a) Regular la exigencia cuantitativa de votos de miembros presentes del Congreso para la elección de los consejeros electorales en la entidad federativa, y b) Establecer el procedimiento de votación por cédula, aplicable al interior del citado órgano legislativo, en asuntos como el que se analiza.

Como puede verse, los preceptos que se aducen inconstitucionales están vinculados con cuestiones adjetivas o instrumentales, propias del procedimiento de designación de los funcionarios antes mencionados, lo que da lugar a que los motivos de inconstitucionalidad merezcan un tratamiento preliminar, incluso, previo al análisis de otras irregularidades de forma que se atribuyen a las autoridades responsables en la decisión que ahora se combate.

A. Exigencia cuantitativa de votación para la designación de Consejeros.

El partido político inconforme afirma que es un hecho notorio que en las condiciones actuales de conformación del Congreso del Estado de Tamaulipas, los diputados que integran el grupo parlamentario de los partidos políticos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, -al haber participado en las coaliciones “PRI y Nueva Alianza Todos Tamaulipas” y “PRI y Verde Todos Tamaulipas” durante el proceso electoral 2010-, en realidad, suman actualmente veintiocho de treinta y seis integrantes del Pleno del órgano parlamentario que designó a los tres nuevos consejeros electorales del Instituto Electoral en el Estado, lo cual, se traduce en que ese grupo tiene asegurada una mayoría calificada del setenta y siete por ciento de los integrantes del Congreso.

Consecuentemente, señala, basta que los integrantes de ese grupo se pongan de acuerdo para imponer a sus tres aspirantes previamente determinados, con lo que les es posible excluir automáticamente a los otros seis aspirantes propuestos en el dictamen final por la Comisión Plural de Diputados encargada de dirigir los trabajos correspondientes.

En razón de lo anterior, afirma, se vulneran los principios de legalidad, certeza e imparcialidad en la integración del órgano superior de dirección del Instituto Electoral de Tamaulipas, porque la deficiente regulación en cuanto al porcentaje requerido, permite en el caso, que las fracciones parlamentarias que cuentan con esa mayoría, decidir de antemano o imponer su decisión en la fase final a que se refiere el artículo 128, fracción VII, del Código Electoral, impidiendo que se efectúe una verdadera ponderación de los perfiles de los demás aspirantes a los cargos, tal como aconteció en el caso concreto controvertido, durante la sesión de nueve de marzo de dos mil once.

En ese sentido, señala que en la designación de consejeros electorales que constituye el acto impugnado, fue determinante la votación de los partidos que en la campaña electoral de dos mil diez, participaron coaligados en la elección de diputados, lo que implica necesariamente falta de consensos de los legisladores de todas las fuerzas de discusión, porque entonces, no es posible comparar la idoneidad de los nueve aspirantes a dichos cargos ni conocer objetivamente qué candidatos garantizarían de mejor manera, conducirse con

imparcialidad e independencia en la función estatal de organizar las elecciones.

Concluye su argumentación, señalando que entonces, lo correcto sería, en el caso a estudio, declarar inaplicables las porciones normativas que establecen la designación de consejeros electorales por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, integrando la norma en el sentido de que dichos consejeros sean electos, pero procurando el máximo consenso posible.

Los agravios reseñados con anterioridad son **infundados.**

En el caso concreto, obra en autos, la versión estenográfica correspondiente a la sesión de nueve de marzo de dos mil once, en la que se sostuvo lo siguiente:

Presidenta: Habida cuenta que todos los Diputados han depositado sus votos en la urna, solicito al Diputado Secretario **Adolfo Víctor García Jiménez**, fungir como escrutador de los votos, sacando cédula por cédula y leyendo los nombres anotados, y a su vez, al Diputado Secretario **Leonel Cantú Robles**, que vaya anotando los votos correspondientes en la tabla de conteo que al efecto se ha proporcionado.

Presidenta: Diputado Secretario **Leonel Cantú Robles**, sírvase informar a esta Presidencia el resultado de la votación.

Presidenta: Diputado Secretario Leonel Cantú Robles, sírvase informar esta Presidencia el resultado de la votación.

Secretario: Con mucho gusto Diputada Presidenta.

Álvarez Moncada Juana de Jesús, 34 votos.

Díaz Salazar Oscar, 5 votos.

Flores Vela Ernesto Porfirio, 29 votos.

Lara González Mariano Manuel, 0 votos.

López Medellín Martha Olivia, 0 votos.

Nava Rodríguez María Angélica, 2 votos.

Perales Huerta Abelardo, 5 votos.

Robles Caballero Raúl, 0 votos.

Zárate Aguirre Arturo, 30 votos.

Presidenta: Honorable Asamblea Legislativa, los candidatos que obtuvieron la votación calificada, **de dos terceras partes de los miembros presentes de este Pleno**, requerida para ser elegidos como Consejeros Electorales son los siguientes:

ÁLVAREZ MONCADA JUANA DE JESÚS.

FLORES VELA ERNESTO PORFIRIO.

ZÁRATE AGUIRRE ARTURO.

Presidenta: Por lo anterior, se declaran válidas las votaciones realizadas, mediante las cuales se eligen a 3 Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en tal virtud expídase el Decreto correspondiente.

La documental anterior, cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que contiene el sello del Poder Legislativo Estatal, y a partir de su contenido puede establecerse que en efecto, la designación de los tres consejeros electorales que ahora se combate, implica la aplicación concreta de las disposiciones normativas cuya inconstitucionalidad se plantea, porque en el desarrollo de la sesión pública ordinaria celebrada el nueve de marzo de dos mil once, se concluyó que tal designación de los consejeros se efectuó precisamente porque los aspirantes elegidos obtuvieron un número de votos mayor al **de las dos terceras partes** de los miembros del Congreso presentes; concretamente, treinta y cuatro, treinta y veintinueve votos respectivamente, lo que hace dable proceder al análisis solicitado.

Los dispositivos constitucional y legal precisados señalan lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Artículo 20.

[...]

II.

[...]

c) El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General, **serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado**, mediante convocatoria abierta que para tal efecto se emita, observando los requisitos, procedimiento y reglas que señale la ley respectiva.

Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 128.- Los consejeros electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas serán electos por el **voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso**, mediante el siguiente procedimiento:

[...]

A través de los mencionados artículos se determina que la votación final que puede aprobar la designación de los Consejeros Electorales es de las dos terceras partes de los miembros presentes.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación observa que la fijación de un porcentaje de votación para la designación del Presidente como de los Consejeros Electorales mediante una votación de **dos terceras partes** de los miembros presentes no atenta contra los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad que dimanar del contenido del artículo 41, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por el contrario, consignar esa exigencia cuantitativa de votación, en esa proporción de votos presentes del órgano legislativo, deviene acorde con el mandato constitucional de preservar los principios rectores antes enunciados, porque se presenta como una medida objetiva y racional que permite que designaciones de esa naturaleza gocen del mayor consenso posible al interior del órgano legislativo en esa decisión.

Para explicar lo anterior, es conveniente considerar que sobre este tema, se ha señalado lo siguiente:

“Este principio tiene como punto de partida el hecho de que la imposibilidad de que alguna de las candidaturas contendientes logre unanimidad de votos, por cuya razón propone sea la mayoría de los votos la que resuelva el resultado de la elección, lo cual ha encontrado en la práctica varias modalidades:

Principio de mayoría absoluta: Conocido en el derecho anglosajón como *majority system*, el principio de mayoría absoluta reconoce como ganadora a la candidatura que obtenga más de la mitad de los votos válidos emitidos.

Principio de mayoría relativa. De acuerdo con este principio, que descansa en la fórmula *first past post*, gana el candidato que obtiene el mayor de los votos válidos emitidos, sea cual fuere el porcentaje de votación alcanzado, habida cuenta que este principio

*que da sustento al llamado plurality system, anglosajón hace ganar a la candidatura que obtenga aunque sea por un voto más que cualquier otra.*¹

A su vez, se entiende por mayoría calificada aquella en que se exige un porcentaje especial de votación y que puede variar en su proporción, atendiendo a la mayor o menor necesidad de consenso que requiera la decisión a tomar.

El mayor o menor porcentaje de votación exigido se orienta entre otras cuestiones, por la dimensión de consenso que requiera la decisión parlamentaria de que se trate, pero es entendible que tampoco pueda elevarse a grado tal, que prácticamente impida la toma de decisiones al interior del órgano correspondiente, porque ello atentaría contra la funcionalidad del propio ente legislativo.

En el caso, la disposición normativa que establece que debe alcanzarse la votación correspondiente a las dos terceras partes para esta clase de designaciones, en sí misma, representa un incremento al requerimiento que ordinariamente

¹ FERNÁNDEZ Ruiz Jorge. *“Poder Legislativo”*. Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. México 2003. Págs. 349 y 350.

implicaría una mayoría relativa, -esto, porque la trascendencia de algunos actos legislativos exige que se dé un consenso más amplio entre los votantes, de ahí que el legislador optó por requerir dos tercios de los miembros presentes del Congreso Estatal.

Esa elevación en la exigencia normativa, constituye una medida eficaz para optimizar la necesidad de dotar a esta clase de decisiones de certeza, imparcialidad y objetividad, pero sobre todo de incrementar el consenso en la decisión puesto que permite que la determinación correspondiente sea tomada por virtud de un mayor consenso entre los legisladores.

Las Constituciones locales se han orientado a establecer ese requisito en esa proporción de dos terceras partes de los miembros presentes, a partir de la norma suprema en su artículo 41, fracción V, tercer párrafo establece lo siguiente:

El consejero Presidente durará en su cargo seis años y podrá ser reelecto una sola vez. Los consejeros electorales durarán en su cargo nueve años, serán renovados en forma escalonada y no podrán ser reelectos. **Según sea el caso, uno y otros serán elegidos sucesivamente por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados,** a propuesta de los grupos parlamentarios, previa realización de una amplia consulta a la sociedad. De darse la falta absoluta del consejero Presidente o de cualquiera de los consejeros

electorales, el sustituto será elegido para concluir el periodo de la vacante. La ley establecerá las reglas y el procedimiento correspondientes.

Puede verse, entonces, que la propia Constitución Federal, establece en forma correlativa, que para la designación de los Consejeros del Instituto Federal Electoral es exigible idéntica proporción a la que se prevé en la normatividad del Estado de Tamaulipas, lo que de suyo, evidencia congruencia entre el orden estatal que se cuestiona del que se consigna en la norma suprema.

Deviene ilustrativa también, en lo conducente, la jurisprudencia P./J. 27/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son del orden siguiente:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO. EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DEL CONSEJERO PRESIDENTE Y DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, NO VIOLA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El procedimiento para la designación del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales del mencionado Instituto previsto en los artículos 12, fracción V y 35, fracción X, de la Constitución Política del Estado de Jalisco no viola la Constitución General de la República, pues atento a la importancia de la función que realizan se estableció un procedimiento de intervención o colaboración en el que participan: a) los grupos parlamentarios, en cuanto pueden proponer; b) la sociedad, en tanto será consultada; y **c) el Congreso**

Local, que será el cual por el voto de las dos terceras partes de sus miembros elegirá finalmente tomando en cuenta las propuestas y consultas previas. Además, este tipo de sistema de designación es acorde con el que en el ámbito federal prevé el artículo 41, base V, párrafo primero, de la Ley Suprema, para la designación del Consejero Presidente y de los Consejeros Electorales del Instituto Federal Electoral, sistema que si bien no es aplicable ni obligatorio para las entidades federativas en atención a la plena libertad y autonomía que para este tipo de decisiones tienen las Legislaturas Locales, al tener correlato con lo previsto en la Constitución General de la República para el ámbito federal, no puede transgredir la Norma Suprema.

Tampoco asiste razón al promovente cuando refiere diversas condiciones fácticas que prevalecen en la actual integración del Congreso del Estado de Tamaulipas y que desde su punto de vista ponen de relieve que existe una fuerza dominante al seno del órgano legislativo, integrada por varios institutos políticos que toma decisiones importantes en el proceso de designación de los Consejeros Electorales.

Tales circunstancias de orden fáctico no pueden constituirse en razones válidas para juzgar la inconstitucionalidad de un ordenamiento.

El fenómeno a que alude el peticionario, constituye una cuestión de orden fáctico que no puede traer como consecuencia la inconstitucionalidad de un precepto normativo,

porque de estimarlo así, esa determinación de inconstitucionalidad partiría de criterios que irían más allá de la racionalidad y objetividad en el desempeño parlamentario.

Es por lo anterior, que se estima que la regla de dos tercios de los integrantes presentes del Congreso se presenta como una solución que se ajusta a los principios de razonabilidad y objetividad, además que permite una decisión suficientemente consensada en la designación de los consejeros electorales.

B.- Votación por cédula.

En distinto orden, la parte actora solicita la inaplicación del artículo 114 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Interno del Congreso de Tamaulipas, porque debido a su deficiente regulación no se evita que en la designación de consejeros electorales se utilice el procedimiento antidemocrático conocido como “plancha” o “mayoriteo”.

Para explicar tal motivo de disenso, el instituto político enjuiciante insiste que en el caso concreto, al existir una coalición parlamentaria que ostenta al menos veintiocho de los

treinta y seis integrantes del Congreso; esto es, aproximadamente el setenta y siete por ciento de dicho órgano legislativo, se provoca que las minorías nunca puedan decidir o aspirar a determinar la designación de al menos un consejero, con lo cual, se hace nugatoria la ponderación de los perfiles de los aspirantes, porque bastan los llamados “entendimientos” entre grupos parlamentarios afines, o incluso, la mera distribución de listas y candidatos previamente aleccionados para alcanzar una mayoría “calificada”, atentando contra la diversidad y pluralismo necesarios para garantizar la objetividad en la decisión del órgano legislativo.

En concreto, menciona que en el párrafo 1, del precepto cuestionado se alude a “pluralidad de opciones” y no a “pluralidad de cargos” que deban ser elegidos, pero en ninguna parte de dicho precepto se aprecia una regla o disposición que impida que un grupo dominante tenga la posibilidad de elegir a todos los cargos objeto de la designación.

Particularmente, atribuye dicha irregularidad normativa a que el dispositivo legal contempla una votación por cédula, lo que genera que los tres lugares a elegir se decidan en una sola

votación, sin ponderar los perfiles de todo el universo de candidatos aspirantes a tales cargos.

Desde su punto de vista, la forma correcta como debería estar la norma sería de tal modo que permitiera diversificar la votación entre el mayor número posible de aspirantes, y por ende, solicita se declare inaplicable el procedimiento para la votación por cédula, para integrar la norma de tal manera que, cuando se deba elegir a una pluralidad de personas para cargos similares, cada diputado vote en su cédula, por un número no mayor a las dos terceras partes de los cargos a elegir.

Los agravios reseñados con anterioridad son también **infundados.**

En las constancias relativas a la versión estenográfica de la sesión de nueve de marzo de dos mil once, se aprecia, en la parte conducente, lo siguiente:

***Presidenta:** Compañeras Diputadas y Diputados, en atención al Dictamen que acabamos de aprobar, a continuación, me permitiré dar a conocer el procedimiento para elegir a 3 Consejeros Electorales*

que integrarán el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Presidenta: Con fundamento en los artículos 106 y 114 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, en relación con la votación por cédula, el procedimiento es el siguiente:

Presidenta: Se les distribuirán a cada uno de Ustedes dos documentos, el primero es una lista con los 9 candidatos que acaban de aprobar en el dictamen, y el **otro es una cédula en la cual emitirán su voto, anotando en la misma, los nombres de los candidatos que deben ocupar los cargos de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Posteriormente, se llamará a cada uno de los legisladores, por orden alfabético, para que depositen su cédula en la ánfora.** Enseguida uno de los secretarios dará cuenta de los votos que **en cada una** de las cédulas se emitan; asentándose el registro correspondiente para determinar cuáles fueron los tres que obtuvieron las dos terceras partes de los votos y por ende, fueron elegidos por este Pleno Legislativo. Concluida la votación, se hará la declaración de los nombres de los 3 candidatos que hubieren obtenido la mayoría calificada y se declararán electos como Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Ha quedado claro el procedimiento, están todos de acuerdo a la manera en que se va a proceder.

Presidenta: Solicito a los servicios técnicos tengan a bien distribuir la lista de los 9 candidatos y las cédulas para que los Diputados se sirvan votar.

Una vez distribuida la lista y las cédulas a cada Diputado, daremos un tiempo para que las señoras y señores Diputados anoten en la misma, de conformidad con el procedimiento explicado los nombres de los 3 candidatos que ustedes decidan elegir como Consejeros.

Presidenta: Solicito al Diputado Secretario **Adolfo Víctor García Jiménez**, proceda a llamar por lista a cada uno de los Diputados para que tengan a bien emitir su voto depositando la cédula en la ánfora de cristal que se encuentra colocada en esta Mesa Directiva.

Secretario: Con gusto Diputada Presidenta.

(Se llama a los Diputados para emitir su voto).

Como ha quedado explicado, la documental anterior, cuenta con valor probatorio pleno, por virtud de lo que señala el artículo 14, párrafo 4, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y permite advertir que la decisión de los tres consejeros electorales que ahora se combate, en efecto, fue obtenida **mediante una votación por cédula** que emitieron los treinta y cinco diputados

presentes en aquella oportunidad, y por tanto, es patente la aplicación concreta de lo dispuesto por el artículo 114 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Interno del Congreso de Tamaulipas.

El dispositivo legal señala literalmente lo siguiente:

ARTÍCULO 114.

1. La votación por cédula se utilizará para elegir personas cuando exista pluralidad de opciones, así lo determine la Constitución Política del Estado o lo acuerde la mayoría del Pleno.
2. Cuando la elección se refiera a un punto de Acuerdo sobre la designación de una persona para ocupar un encargo específico, la votación será económica y excepcionalmente, nominal, en los términos de esta ley.
3. Al producirse una votación por cédula, previamente el presidente de la Mesa Directiva dispondrá se distribuyan entre los integrantes del Pleno las papeletas correspondientes.
4. Luego de distribuidas las cédulas y mediando un tiempo prudente para su cumplimentación, el presidente de la Mesa Directiva dispondrá que la Secretaría llame por lista a los integrantes del Pleno para que depositen su cédula en el ánfora que se colocará en el Salón de Sesiones al pie del presidium.
5. Concluida la votación, los secretarios de la Mesa Directiva extraerán las cédulas del ánfora y realizarán el cómputo correspondiente, mismo que comunicarán al presidente de la Mesa Directiva, quien enseguida dará a conocer el resultado de la votación y dispondrá la emisión de la resolución correspondiente.

6. Si así lo solicita un grupo parlamentario o un integrante del Pleno con el apoyo de otros dos, el Presidente dispondrá la lectura en voz alta de las cédulas de votación por parte de uno de los secretarios y el cómputo de las mismas por parte de otro. Luego de ello se dará el resultado de la votación y se emitirá la resolución correspondiente.

7. Si el número de cédulas depositadas en el ánfora no coincide con el número de legisladores participantes en la votación, el presidente de la Mesa Directiva dispondrá la repetición de la votación.

De lo antes transcrito, puede desprenderse que el actor plantea que la disposición legislativa es inconstitucional porque reconoce como mecanismo de votación para la elección de consejeros electorales en el Estado de Tamaulipas, la votación por cédula.

En el orden parlamentario se reconocen como mecanismos más usuales de votación los siguientes:

Nominales. Son aquellas en las que se registra e identifica el nombre del legislador y el sentido en el que vota; para ello se utiliza el sistema electrónico de votación, que consiste en que los legisladores, desde su curul, pulsan un botón de acuerdo al sentido de su voto; posteriormente éste aparece en el tablero electrónico que se encuentra a un lado de la tribuna. Deben ser nominales las votaciones para aprobar proyectos de ley o decreto, ya sea en lo general o en lo particular.

Económicas. Son aquellas en las que los legisladores manifiestan a mano alzada el sentido de su voto; si la diferencia entre los votos a favor y en contra no excede de tres, se tomará votación

nominal. Cualquier miembro de la Asamblea, con el apoyo de otros 5 legisladores, puede solicitar que un asunto se decida por votación nominal en lugar de votación económica.

Por cédula. Son aquellas que se llevan a cabo para elegir personas, por ejemplo, a los integrantes de la Mesa Directiva o a los legisladores que integrarán la Comisión Permanente. Para el efecto, se distribuyen cédulas con los nombres de los aspirantes a ocupar el o los cargos y los legisladores son llamados en orden alfabético por la Secretaría para pasar a depositarla en un ánfora. Al concluir la votación, la Secretaría realiza el cómputo e informa de los resultados al Presidente, el que hace la declaratoria y dicta el trámite correspondiente. Recientemente, en algunos casos la votación por cédula ha sido sustituida por votación mediante el sistema electrónico. Para ello, la Secretaría da lectura a la lista de nombres propuestos y procede a tomar la votación mediante sistema.²

La votación por cédula, constituye entonces, un procedimiento específico de votación que usualmente se realiza mediante papeletas o boletas –denominadas cédulas– que los legisladores depositan directamente en una urna para expresar el sentido de su decisión.

A partir de lo anterior, es de determinar que la previsión legislativa que contempla la votación por cédula para la elección de Consejeros Electorales es acorde con los principios

² Página oficial de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. http://www3.diputados.gob.mx/camara/001_diputados/007_destacados/d_accesos_directos/006_glosario_de_terminos/k_votacion

de certeza, objetividad e imparcialidad rectores previstos por el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal.

En primer lugar, la característica fundamental de este mecanismo de votación, es que se presenta idónea para elegir personas, porque se realiza mediante una cédula, boleta o papeleta en la que cada votante puede insertar el nombre de la persona o personas que considera debe designarse, o en algunos casos, ya aparecen los nombres de los aspirantes.

Desde la perspectiva del partido político actor, la irregularidad principal que atribuye al dispositivo legal en estudio, radica en que no efectúa una distinción entre aquellos casos en que se elige entre una pluralidad de personas para un cargo, de aquellos otros en que se elige a una pluralidad de personas para varios cargos similares.

En realidad, la idoneidad de este mecanismo de votación para los efectos de la elección de personas, consiste en que permite al votante elegir libremente entre un grupo o pluralidad de personas que reúnen las características necesarias y que cumplen con el perfil indispensable para ser elegidos a ocupar un cargo determinado.

Su eficiencia consiste entonces, en que la cédula correspondiente, permite al elector seleccionar libremente a la persona o personas que cumplen con las características e idoneidad para asumir dicho cargo.

En el caso, el examen minucioso de la disposición legislativa que se analiza, no permite advertir alguna previsión que pudiera implicar que la emisión del voto de uno de los legisladores para un aspirante concreto haya representado a su vez, que también se votaba por otro candidato.

Tampoco se observa, ni es alegado por alguno de los institutos políticos demandantes que el artículo legal cuestionado estatuya alguna regla o disposición, a partir de la cual, los votantes estén constreñidos a seleccionar a un grupo de candidatos mediante un voto simultáneo de opciones ni que se les constriña a votar respecto de uno de los aspirantes si eligen a otro de ellos.

Por el contrario, la forma como está dispuesto el precepto legal en análisis permite apreciar que cada uno de los legisladores a quien se entrega una cédula para la votación puede elegir de forma libre, secreta y auténtica a las tres

personas, que luego de la ponderación de perfil y de sus atributos y condiciones específicas, estime que sean las idóneas para asumir el cargo correspondiente.

Lo anterior se fortalece si se toma en cuenta que, en la especie, en la operatividad de la norma antes precisada, cada uno de los treinta y cinco legisladores presentes efectuó la votación de los tres individuos, que consideró debieran ser designados consejeros electorales, lo cual realizó de manera libre e independiente.

Es patente lo anterior, porque el resultado final de la votación arrojó los resultados siguientes:

Álvarez Moncada Juana de Jesús, 34 votos.

Díaz Salazar Oscar, 5 votos.

Flores Vela Ernesto Porfirio, 29 votos.

Lara González Mariano Manuel, 0 votos.

López Medellín Martha Olivia, 0 votos.

Nava Rodríguez María Angélica, 2 votos.

Perales Huerta Abelardo, 5 votos.

Robles Caballero Raúl, 0 votos.

Zárate Aguirre Arturo, 30 votos.

El total de los votos efectuados, según se desprende de la lista anterior arroja que se emitieron ciento cinco votos totales; esto es, cada legislador consignó en la cédula correspondiente tres votos, que desde su particular perspectiva habían de ser designados como consejeros electorales.

Se observa también, que la votación final no produjo un resultado uniforme entre las tres personas que alcanzaron la mayoría de dos terceras partes de los miembros presentes; pues mientras que Juana de Jesús Álvarez Moncada alcanzó treinta y cuatro votos, Arturo Zárate Aguirre obtuvo treinta y Ernesto Flores Vela veintinueve, lo cual, permite establecer que los votos emitidos no siguieron una línea de uniformidad absoluta que pudiera evidenciar que se efectuó mediante un ejercicio antidemocrático de mayoriteo o plancha, como se afirma.

Por el contrario, la votación refleja que cada uno de ellos, en su respectiva proporción, cumplió el requisito de porcentaje de votación exigido por la norma -dos terceras partes de los legisladores presentes- sin que exista alguna razón o dato objetiva que permita inferir que los votos expresados a favor de

uno de ellos, pudieran haber correspondido a los votos obtenidos por los restantes, dada la diversidad del resultado final que cada uno de ellos recibió.

Entonces, a diferencia de lo que arguye el partido político enjuiciante, no es posible afirmar que la previsión normativa que establece la votación por cédula para designación de los consejeros electorales fomente en sí misma, un ejercicio antidemocrático en la expresión de la votación, puesto que por el contrario, el mecanismo de votación por cédula es el que ordinariamente se utiliza para la elección de personas, dada su idoneidad para ese efecto.

En razón de lo anterior, al no haberse determinado fundado alguno de los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas antes aludidas, lo procedente es proseguir con el estudio de fondo; ahora, en lo relativo a las cuestiones propias de legalidad.

II. Violaciones de forma y fondo en la elección de los Consejeros Electorales.

Una vez examinado que no asiste razón al Partido de la Revolución Democrática en cuanto a la solicitud de inaplicación

legal que realiza, se procede a revisar los planteamientos de fondo y forma, a través de los cuales, se cuestiona el decreto impugnado.

Al respecto, el **Partido Acción Nacional** señala que la comisión dictaminadora no cumplió cabalmente con lo que establecen los artículos 95 y 97 de la Ley sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso de Tamaulipas, porque en dichos preceptos se consigna la necesidad de que el dictamen en que se designen a los consejeros contenga una parte expositiva de las razones en que se funde, lo que en la especie, asegura, no sucedió.

Menciona que la Comisión Plural se limitó a transcribir la convocatoria así como cada uno de los *dictámenes*, pero no resolvieron de manera fundada y motivada su dictamen final, con lo cual, su decisión no se sujetó a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atribuye incluso a la Comisión Plural, haberse excedido en sus facultades, porque descalificó de manera apriorística a cincuenta y un aspirantes a Consejeros Electorales, siendo que

es vox populi, que ello constituye una potestad del Pleno del Congreso, con lo cual, transgredió el principio de igualdad consignado en el artículo 1° de la Carta Magna, porque los referidos cincuenta y un aspirantes quedaron en total y absoluto estado de indefensión, sin que pueda apreciarse que se haya realizado un examen comparativo de los perfiles de cada uno de los aspirantes para determinar a los mejores.

Por su parte, el **Partido de la Revolución Democrática**, en un sentido similar, señala que la designación de los tres ciudadanos como consejeros electorales contravino lo establecido por los artículos 14 y 16 de la norma fundamental, porque en la sesión del Congreso de nueve de marzo de dos mil once, se sometió a la consideración de la Comisión Plural una lista final de nueve aspirantes a Consejeros Electorales, de la cual, la votación arrojó a los tres designados, pero lo cierto es que el dictamen correspondiente debió reflejar una valoración, ponderación, revisión y discusión individual de cada uno de los perfiles de los nueve aspirantes, para que los diputados tuvieran mayores elementos de juicio para votar por los mejores candidatos.

Precisa que la deliberación parlamentaria, en aquella oportunidad, no debió reducirse a un acto de aprobación del dictamen final de las nueve propuestas, sino que debió consistir en la valoración objetiva y el contraste particular de quiénes resultaban ser los nueve ciudadanos aspirantes a fin de determinar quién podía garantizar mejor la aplicación de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, lo cual no se cumplió, porque se procedió a una votación mecánica de los tres consejeros.

El instituto político promovente refiere que el proceder de la autoridad violó las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente, el contenido de los artículos 22, 101 y 102, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, lo cual, desde su perspectiva, da lugar a que se ordene reponer el procedimiento para el efecto de que la Mesa Directiva del Congreso someta a la discusión los perfiles de cada uno de los nueve aspirantes que constituye la lista emitida por la Comisión Plural, a efecto de que los diputados tengan la oportunidad de elegir con mayores elementos de juicio a los

tres mejores ciudadanos para ocupar el cargo de consejeros electorales.

Por virtud de lo anterior, expresa, el dictamen correspondiente carece de toda fundamentación y motivación, y por ende, no es posible desprender de su contenido, que los aspirantes elegidos sean los más aptos para ocupar el cargo de consejeros electorales, toda vez que el propio dictamen permite advertir que existen aspirantes con mayor grado de preparación, imparcialidad, entre otras virtudes.

A. Carencia de facultades de la Comisión Plural.

Por su relevancia, se analiza en primer orden, el argumento que hace el Partido Acción Nacional en el sentido de que la Comisión Plural no tenía la potestad para “descalificar” a cincuenta y un aspirantes y reducir la votación a nueve de ellos, porque dicha facultad es exclusiva del Congreso funcionando en Pleno.

Como puede verse, ese aspecto de disenso, cuestiona la competencia de la Comisión Plural para tomar esa clase de determinaciones.

Es **infundado** el citado motivo de inconformidad.

Para explicarlo, conviene acudir a la normatividad rectora de la designación de los consejeros electorales en el Estado de Tamaulipas.

La Constitución Política del Estado de Tamaulipas en su Título II, Capítulo Único, denominado *De la Soberanía del Estado y la Función Electoral* consigna los principios rectores, reglas de instrumentación, conceptos, prerrogativas, y en general, todo lo relacionado con los procesos electivos en la entidad federativa.

De modo particular, en su fracción II, estatuye lo siguiente:

II. De la Autoridad Administrativa Electoral.- La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo; de los partidos políticos y de los ciudadanos, según lo disponga la Ley.

El Organismo Público se denominará Instituto Electoral de Tamaulipas y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

El Instituto Electoral de Tamaulipas será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

El Consejo General será su Órgano Superior de Dirección y se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de estos órganos, así como las relaciones de mando entre éstos.

Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional de la función electoral. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos que serán insaculados del padrón electoral.

La ley establecerá los requisitos mínimos que deberán reunir los funcionarios del Instituto Electoral de Tamaulipas, para garantizar la eficacia del principio de imparcialidad.

En el Instituto Electoral de Tamaulipas habrá una Contraloría General que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.

El Instituto Electoral de Tamaulipas fiscalizará las finanzas de los partidos políticos a través de un órgano técnico del Consejo General, dotado de autonomía de gestión, denominado Unidad de Fiscalización. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Unidad de Fiscalización se coordinará con el Instituto Federal Electoral en los términos de lo establecido en el penúltimo párrafo de la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Instituto Electoral de Tamaulipas se integrará conforme a las siguientes bases:

a) La renovación del Consejero Presidente y de Consejeros Electorales del Consejo General será escalonada, y en caso de ausencia definitiva de

alguno de ellos, se designará un sustituto para concluir el período del ausente.

b) Los Consejeros Electorales del Consejo General durarán en su encargo 3 años con posibilidad de una reelección inmediata. Lo mismo aplicará para el Consejero Presidente, quien podrá ser reelecto con esa calidad o como Consejero Electoral.

c) El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General, serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, mediante convocatoria abierta que para tal efecto se emita, observando los requisitos, procedimiento y reglas que señale la ley respectiva.

d) El Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General no podrán tener otra responsabilidad oficial o empleo, cargo o comisión remunerados, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo General y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados, previa autorización del propio Consejo General.

e) Los partidos políticos contarán con un representante propietario y un suplente ante el Consejo General. Dichos representantes serán acreditados por la persona o el órgano que cuente con facultades para ello, de conformidad con las normas internas del instituto político que corresponda.

f) El Secretario Ejecutivo será designado por el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.

g) El titular de la Contraloría General del Instituto será designado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, en la forma y términos que determine la ley. Durará 3 años en el cargo con posibilidad de una reelección inmediata.

h) El titular de la Unidad de Fiscalización será designado por el Consejo General a propuesta del Consejero Presidente.

i) El Instituto Electoral del (sic) Tamaulipas se integrará con las Direcciones Ejecutivas, Direcciones y demás órganos, necesarios y permanentes que garantizarán la eficaz prestación profesional de la función electoral.

La ley establecerá las reglas, requisitos y procedimientos para la designación de los integrantes del Instituto Electoral de Tamaulipas.

El Instituto Electoral de Tamaulipas tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, establecimiento y revisión de las demarcaciones de los distritos electorales, los derechos y prerrogativas de las agrupaciones y de los partidos políticos, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones de Gobernador, diputados e integrantes de los Ayuntamientos, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

El Instituto Electoral de Tamaulipas, por acuerdo de tres cuartas partes de los integrantes del Consejo General, podrá convenir con el Instituto Federal Electoral la organización de procesos electorales locales, en los términos que la ley disponga.

El diseño del precepto constitucional en comento, permite arribar a la idea de que la integración del Instituto Electoral en la entidad federativa se rige por los principios siguientes:

- La organización de las elecciones es una función encomendada al Instituto Electoral en el Estado, así como a los partidos políticos y a los ciudadanos en los términos dispuestos por la ley.

- Su denominación es Instituto Electoral de Tamaulipas y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria teniendo como ejes rectores de su función la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

- La ley establecerá los requisitos mínimos que deberán reunir los funcionarios del Instituto Electoral de Tamaulipas, para garantizar la eficacia del principio de imparcialidad.

- La renovación del Consejero Presidente y de Consejeros Electorales del Consejo General se efectúa de manera escalonada.

- Los Consejeros Electorales duran en su encargo tres años con posibilidad de una reelección inmediata. Lo

mismo aplicará para el Consejero Presidente, quien podrá ser reelecto con esa calidad o como Consejero Electoral.

- Tanto el consejero presidente como los Consejeros Electorales del Consejo General, serán designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado, mediante convocatoria abierta que para tal efecto se emita.

- La ley establecerá las reglas, requisitos y procedimientos para la designación de los integrantes del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Es patente que el diseño constitucional plasmado con anterioridad, confiere al legislador ordinario la facultad para trazar las reglas, procedimientos y requisitos específicos relacionados con la integración del mencionado instituto.

De acuerdo a dicha facultad, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece en su numeral 128 lo siguiente:

“Artículo 128.- Los consejeros electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso, mediante el siguiente procedimiento:

I. A más tardar 90 días antes de la conclusión del periodo para el que fueron electos los consejeros electorales que correspondan o cuando se genere la vacante, el Secretario Ejecutivo del Instituto dará aviso al Congreso del Estado de dicha situación;

II. A más tardar 70 días antes de que fuesen a concluir su encargo los consejeros electorales, el Congreso del Estado **constituirá una comisión de diputados integrada pluralmente conforme a las normas que rigen la vida interna del Poder Legislativo para que dirija los trabajos concernientes a la reelección o designación de los consejeros electorales que correspondan;**

III. Dentro de los 10 días siguientes a la conformación de la comisión que se refiere la fracción que antecede, **ésta emitirá una convocatoria pública a efecto de que los ciudadanos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales, estén en aptitud de poder ser considerados para integrar el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.**

La convocatoria considerará las etapas y procedimientos para la designación o reelección correspondiente, se le dará amplia difusión y se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en diarios de circulación en la entidad;

IV. Cuando hubiere concluido el plazo de registro de aspirantes a consejeros electorales o de aspirantes a ser reelectos para dicho encargo, la comisión prevista en la fracción II de este artículo, **realizará la evaluación preliminar de los documentos recibidos, emitiendo un dictamen en el que se señalarán a los candidatos que cumplieron con los requisitos contenidos en la convocatoria para ser considerados en la etapa de entrevistas o reuniones de trabajo. La comisión deberá motivar y fundar la exclusión de los aspirantes que no sean considerados para acceder a la etapa de entrevistas o reuniones de trabajo;**

V. Agotadas las etapas anteriores, la comisión citará a los aspirantes que tengan derecho a ello para que comparezcan, a una entrevista o reunión de trabajo. (sic) la propia Comisión. Las modalidades, duración y mecanismos de la referida comparecencia serán

determinadas por la comisión mediante acuerdo que emitan para tal efecto;

VI. Concluida la etapa señalada en la fracción que antecede, la comisión emitirá **un dictamen final que concluirá con una lista de aspirantes integrada hasta por el triple del número de consejeros necesarios a designar;**

VII. El dictamen final a que hace referencia la fracción que antecede, será sometido a votación de los miembros presentes del Pleno del Congreso del Estado para que, posteriormente y mediante votación por cédula, **se realice la designación de los consejeros electorales con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes;**

VIII. Cuando corresponda designar al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto, agotada la etapa anterior, de entre los consejeros electos, los miembros presentes del Pleno del Congreso del Estado realizarán votación por cédula para elegirlo. Dicha designación requerirá también la votación calificada de dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso;

IX. Los consejeros electorales que concluyan su periodo y aspiren a ser reelectos, podrán participar en el proceso a que hace referencia el presente artículo, en los términos que para tal efecto señale la convocatoria respectiva; y

X. En caso de renuncia o ausencia definitiva de un consejero electoral, el Congreso del Estado deberá realizar la designación correspondiente para cubrir la vacante, observando el procedimiento establecido en este artículo. Si se encuentra en periodo ordinario de sesiones lo hará a la brevedad, posible y si se halla en receso la Diputación Permanente evaluará si es de convocarse al Congreso para atender el asunto.

De la transcripción anterior, es apreciable que la normatividad electoral en el Estado de Tamaulipas confecciona

un procedimiento específico para la designación de Consejeros Electorales, en el cual, destacan una serie de etapas previas a la elaboración del dictamen final que concluye con la votación y consecuente designación de los ciudadanos que ocuparán el cargo correspondiente.

Se observa, que la instrumentación preliminar de dicho procedimiento está encomendada a una comisión de legisladores, que ha de ser integrada pluralmente, de conformidad con las disposiciones propias del órgano legislativo correspondiente.

Su función consiste entre otros aspectos, en dirigir los trabajos relacionados con la designación o en su caso, reelección de los consejeros electorales.

Entre sus potestades, destaca la que consiste en emitir una convocatoria pública y velar por su más amplia difusión, encargo que tiene por objeto que los ciudadanos que cumplan con los requisitos constitucionales y legales gocen de las más amplias posibilidades para participar en el proceso para la integración del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.

En este contexto, le asiste la facultad para llevar a cabo una evaluación preliminar respecto de los documentos presentados por los aspirantes y emitir un dictamen respecto de aquellos que hayan satisfecho los requisitos correspondientes, por supuesto, fundando y motivando su determinación.

En continuidad de la instrumentación del proceso atinente, también le corresponde citar a los aspirantes para que comparezcan a entrevistas o reuniones de trabajo, pudiendo fijar la citada comisión las modalidades, duración y mecanismos conforme a los cuales han de practicarse tales actuaciones.

Enseguida, la comisión debe elaborar un dictamen final que contenga la lista de los aspirantes que serán votados por el Pleno del órgano legislativo. Dicha lista no podrá integrarse por un número mayor al triple del número de consejeros necesarios a designar.

Por último, el dictamen final citado en el punto precedente, es puesto a la votación de los miembros del Pleno del Congreso del Estado para que mediante el mecanismo de elección previsto legalmente, se efectúe la designación de los consejeros electorales.

La síntesis procedimental anterior, pone de manifiesto que contrario a lo expuesto por el instituto político demandante, la potestad de seleccionar a los candidatos que habrán de ser votados, constituye **un acto instrumental previo** que se encuentra dentro del ámbito de facultades de la Comisión Plural y no está asignado al órgano legislativo funcionando en Pleno.

La referida construcción instrumental, atiende a la necesidad de que el proceso de evaluación preliminar, entrevistas o reuniones de trabajo y definición respecto de los individuos que deban ser votados, no exija la totalidad de integrantes del órgano legislativo, a efecto de que se cumpla con oportunidad necesaria la tarea fundamental de la integración de la máxima autoridad electoral en el Estado.

Es por ello, que la actividad de la Comisión Plural se erige como la base de la función del órgano en Pleno, y si bien no está exenta del cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación, -como se verá más adelante- no debe entenderse que tal determinación preliminar deba ser efectuada por el órgano legislativo actuando con la totalidad de sus integrantes, porque ello afectaría su ordinario y cabal desarrollo, porque el trabajo en comisiones es una alternativa

eficaz del desempeño parlamentario, tratándose sobre todo de los trabajos de selección de integrantes de órganos cuya aprobación pasa por los Congresos.

Cabe señalar, que el esquema de potestades previsto en la ley para esta clase de procedimientos no resta consenso a la designación, pues se reitera, el dictamen final que elabora la Comisión Plural –que debe ser adecuadamente fundado y motivado en cuanto a la designación de los aspirantes elegidos– es posteriormente, sometido a la consideración del órgano funcionando en Pleno, ante quien se lleva a cabo la votación respectiva.

Por ende, el esquema diseñado legalmente, evidencia que fue diseñado de tal modo que se privilegiara la funcionalidad en el procedimiento de designación de los Consejeros Electorales en la entidad.

Incluso, debe hacerse notar que lo anterior fue plasmado en la convocatoria que fue publicada el doce de enero de dos mil once, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, en los principales diarios de la entidad, en la página de Internet del

Congreso y en los estrados del mismo, como se observa en la transcripción subsecuente.

CONVOCATORIA

AL PROCESO DE REELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, PREVISTA EN LA FRACCIÓN III, DEL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

La Comisión Plural para que dirija los trabajos concernientes a la reelección o designación de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, prevista en la fracción II, del artículo 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas—en adelante: "la Comisión"—, con fundamento en lo dispuesto por los artículos:

- 20, fracción II, párrafo décimo primero, incisos a) al c) de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas;
- SÉPTIMO Transitorio del Decreto LX-434, expedido por el Congreso del Estado el 19 de noviembre de 2008, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 156, el 25 de diciembre del mismo año 2008 mediante el cual se reformaron, modificaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas en materia electoral;
- 123 y 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas;
- 38, párrafo 1, 133, párrafos 1; 134, párrafos 1, incisos b) y c), 2, 4, incisos a) al d) y 7 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas,

Emite la siguiente:

CONVOCATORIA

A los ciudadanos que cumplan los requisitos establecidos por los artículos 5° y 6° de la Constitución del Estado, así como 131 del Código Electoral local, interesados en ocupar los cargos de 3 consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, a participar

en el proceso de designación o, en su caso, reelección o de dichos cargos, de conformidad con las siguientes:

B A S E S

PRIMERA.- DE LOS REQUISITOS.

1. Ser ciudadano tamaulipeco en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
2. Tener residencia mínima de 2 años en el Estado;
3. Gozar de buena reputación;
4. Tener más de 25 años de edad al día de la designación;
5. Poseer instrucción suficiente para el desempeño de sus funciones;
6. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
7. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado candidato dentro de los 3 años inmediatos anteriores a la designación;
8. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los 3 años inmediatos anteriores a la designación;
9. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;
10. No ser ministro de culto religioso alguno; y
11. No ser titular de dependencia estatal o subsecretario en la administración pública local, o su equivalente en el Gobierno Federal, a menos que se separe de su encargo con un año de anticipación al día de su nombramiento.
12. Manifestar por escrito su solicitud de inscripción al presente proceso, así como su compromiso de atender y respetar las bases de esta convocatoria.

SEGUNDA.- DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE PRESENTAR PARA LA INSCRIPCIÓN, ASÍ COMO

PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBE PRESENTAR	REQUISITO CUYO CUMPLIMIENTO SE ACREDITA.
1.- Solicitud de inscripción.	Manifiestar por escrito su solicitud de inscripción al presente proceso, así como su compromiso de atender y respetar las bases de esta convocatoria.
2.- Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por la Oficialía del Registro Civil correspondiente, o certificada ante notario público.	Ser ciudadano tamaulipeco. Tener más de 25 años de edad al día de la designación.
3.- Constancia de Residencia, expedida por la autoridad municipal correspondiente.	Ser ciudadano tamaulipeco Tener residencia mínima de 2 años en el Estado, para el Consejo General.
4.- Copia certificada de la credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Federal Electoral.	Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.
5.- Copia certificada del máximo grado de estudios que posea, otorgado a favor del interesado.	Poseer instrucción suficiente para el desempeño de sus funciones.
6.- Escrito en el que manifiesten, bajo protesta de decir verdad: No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los 3 años inmediatos anteriores a la designación; No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado candidato dentro de los 3 años inmediatos anteriores a la designación; No ser titular de dependencia estatal o subsecretario en la administración pública local, o su equivalente en el Gobierno Federal, a menos que se separe de su encargo con un año de anticipación al día de su nombramiento No ser ministro de culto religioso alguno	No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los 3 años inmediatos anteriores a la designación. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado candidato dentro de los 3 años inmediatos anteriores a la designación. No ser titular de dependencia estatal o subsecretario en la administración pública local, o su equivalente en el Gobierno Federal, a menos que se separe de su encargo con un año de anticipación al día de su nombramiento. No ser ministro de culto religioso alguno.
7.- Constancia de no	No haber sido condenado en

antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, con fecha de expedición no mayor a 30 días.	sentencia ejecutoriada por delito doloso.
8.- Constancia de No Inhabilitación expedida por el Gobierno del Estado.	Gozar de buena reputación.
9.- Currículum vitae, acompañado de copia de los documentos que lo corroboren y de una fotografía actual.	Poseer instrucción suficiente para el desempeño de sus funciones.
10.- Documento general cuya lectura no excederá de 20 minutos, sobre su pensamiento y planteamientos de actuación en el cargo.	Artículo 134 párrafo 4, inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

TERCERA.- LUGAR Y PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES.

1. La solicitud de inscripción y la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos deberán presentarse en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado, ubicada en Boulevard Praxedis Balboa #3100, Parque Bicentenario, Cd. Victoria, Tamaulipas.

2. La recepción de los documentos a que se refiere el párrafo anterior será del lunes 17 al viernes 21 de enero de 2011, en el horario comprendido entre las 9:00 y las 18:00 horas.

CUARTA.- DE LA EVALUACIÓN PRELIMINAR Y EL DICTAMEN QUE CONTENGA LA LISTA DE ASPIRANTES ADMITIDOS.

La Comisión, en términos de los artículos 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas y 134 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, **realizará la evaluación preliminar de los documentos recibidos, emitiendo un dictamen en el que se elaborará una lista de los aspirantes que cumplieron con los requisitos contenidos en la presente convocatoria para ser considerados en la etapa de entrevistas de trabajo con los miembros de la Comisión. Dicha lista, así como la fecha y horarios en que deberán presentarse a entrevista los aspirantes admitidos, será publicada en los estrados y en la página de**

internet del Congreso del Estado para conocimiento de los aspirantes admitidos y del público en general.

QUINTA.- DE LAS ENTREVISTAS A LOS ASPIRANTES ADMITIDOS.

Los aspirantes citados mediante la lista referida en la Base anterior deberán comparecer a una entrevista o reunión de trabajo con los miembros de la propia Comisión.

Las modalidades, duración y mecanismos de la referida comparecencia serán determinadas por la Comisión mediante acuerdo que emita para tal efecto, mismo que será publicado en los estrados y en la página de internet del Congreso del Estado.

SEXTA.- DE LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN EN EL CUAL SE PROPONGA AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS CIUDADANOS SELECCIONADOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

1. Una vez concluida la entrevista, la Comisión celebrará reuniones de trabajo en las cuales se valorará cualitativamente a cada uno de los aspirantes, tomando en consideración: Aliento a la representación de los diversos sectores sociales; Valoración de requisitos de elegibilidad; Probidad; Instrucción suficiente;

Documentos públicos que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para desempeñar el cargo; Datos biográficos de la persona nombrada, destacándose aquellas actividades relacionadas con su idoneidad para desempeñar el cargo; Tener presente los documentos exhibidos con la propuesta; Conocimiento en materia electoral; Resultado de la entrevista; y, los demás elementos constitutivos del expediente integrado para cada candidato.

2. Posteriormente, la Comisión emitirá un dictamen final que concluirá con una lista de aspirantes integrada hasta por el triple del número de consejeros necesarios a designar que someterá a la aprobación del Pleno del Congreso del Estado.

SÉPTIMA.- DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES POR EL CONGRESO DEL ESTADO. El dictamen final a que hace referencia la Base SEXTA que antecede, será sometido a votación de los miembros

presentes del Pleno del Congreso del Estado en sesión pública, para que posteriormente, y mediante votación por cédula, se realice la designación de los consejeros electorales con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Concluidas las fases anteriores, se procederá a la toma de protesta de los consejeros electorales, en el momento que para tal efecto sean citados.

OCTAVA.- DE LA INTERPRETACIÓN Y LAS CIRCUNSTANCIAS NO PREVISTAS.

Las circunstancias no previstas en la presente convocatoria, así como cualquier modificación al calendario de actividades y publicaciones establecido serán resueltas por la Comisión.

NOVENA.- DE LA DIFUSIÓN DE LA PRESENTE CONVOCATORIA.

La presente Convocatoria se enviará para su publicación el día 12 de enero de 2011 en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas y en los diarios de circulación en la entidad, en términos del párrafo segundo de la fracción III del artículo 128 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas; así mismo se enviará para su publicación en los estrados y en la página de internet del Congreso de Estado.

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 11 de enero de 2011.

A T E N T A M E N T E

COMISIÓN PLURAL PARA QUE DIRIJA LOS TRABAJOS CONCERNIENTES A LA REELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, PREVISTA EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 128 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Es preciso mencionar, que ninguno de los institutos políticos enjuiciantes, indicó como acto reclamado la

convocatoria transcrita con anterioridad, y por ende, su contenido no ha sido objeto de cuestionamiento, por lo que no resulta dable proceder a efectuar su análisis jurisdiccional.

En ese mismo sentido, se ha pronunciado esta Sala Superior al resolver los juicios de revisión electoral SUP-JRC-80/2009, SUP-JRC-81/2009, SUP-JDC-2977/2009 y SUP-JRC-412/2010.

Por todo lo anterior, no es posible acoger el planteamiento del Partido Acción Nacional, a través del cual, pretende evidenciar que la Comisión Plural no gozaba de las atribuciones para designar a los nueve aspirantes que habrían de ser votados por el órgano del Congreso funcionando en Pleno y consecuentemente, para excluir a los restantes aspirantes para ser consejeros electorales en la entidad

Por el contrario, esa decisión preliminar constituye la culminación de su trabajo, así como la etapa previa a que el dictamen se someta a la consideración del órgano legislativo funcionando en Pleno, que finalmente, mediante votación por cédula, designa a los consejeros electorales.

B) Falta de fundamentación y motivación de la decisión de designar a nueve consejeros.

Por otra parte, se observa que los motivos de disenso expresados por los institutos políticos también se refieren a que la Comisión Plural violó los principios de fundamentación y motivación, al elaborar el *Dictamen final, que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción VI, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas emite la Comisión Plural para que dirija los Trabajos concernientes a la reelección o designación de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.*

Para analizar los planteamientos de inconformidad relativos es conveniente hacer referencia a algunos razonamientos destacados que ha expuesto esta Sala Superior respecto del examen que debe efectuarse con relación a las decisiones parlamentarias como la que ocupa el estudio central del presente asunto.

Concretamente, este órgano jurisdiccional federal ha señalado que la designación o ratificación de funcionarios electorales no constituye un auténtico acto de molestia en

términos del artículo 16 constitucional, por no existir un derecho subjetivo público de ser forzosamente reelecto o designado como funcionario y, por ende, el deber de fundarlo y motivarlo se cumple de una manera especial.

El principio de legalidad en la materia electoral se enmarca a su vez, por lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que, es ese diverso dispositivo constitucional se consagran los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

Lo anterior, porque, si bien, en general, cualquier acto de autoridad debe cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto, de modo que, cuando se trata de un acto complejo, como el procedimiento de elección de consejeros, su fundamentación y sobre todo motivación pueden contenerse en el propio documento, o bien en los acuerdos o actos precedentes, tomados durante el procedimiento respectivo o en cualquier anexo a dicho documento, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento las partes.

En efecto, esta Sala Superior ha sostenido que, conforme con el principio de legalidad electoral, todos los actos y resoluciones electorales deben sujetarse invariablemente a lo previsto en la Constitución y a las disposiciones legales aplicables.³

En ese sentido, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir con las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, pero la forma de cumplirlas varía acorde con su naturaleza.

Por regla general, de conformidad con el artículo 16 de la Constitución, tales exigencias se cumplen, del modo siguiente: La fundamentación con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la motivación, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre las razones aducidas y las normas aplicables,

³ Véase la tesis de jurisprudencia del rubro “*PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL*”, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 234-235.

para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

Ese tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación de la autoridad dirigido a particulares.

No obstante, como se adelantó, el tipo de fundamentación y motivación exigida varía acorde a la naturaleza del acto impugnado.

Así, esta Sala Superior ha sostenido, por ejemplo, que la requerida para un acuerdo reglamentario es de un tipo particular.⁴

En el supuesto de los actos complejos que no están dirigidos contra los particulares, se requiere otro tipo de fundamentación y motivación distinta a la generalidad de los actos de privación o molestia, porque si bien la motivación

⁴ Cfr. La tesis de jurisprudencia del rubro "*FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA*", publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 139-141.

puede consignarse de forma expresa en el acto reclamado, también puede obtenerse de los acuerdos y demás actos instrumentales llevados a cabo en las fases previas, con el objeto de configurar el acto finalmente reclamado.

Esto, porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación de algún punto concreto que no consta en el documento último, se puede encontrar en algún anexo a esa determinación, en el cual, los impugnantes participaron; o bien, lo conocen a plenitud y, por tanto, son sabedores de sus consecuencias.

En este tenor, debe puntualizarse que el acto legislativo por el cual se *elige* a un consejero en su encargo, por tratarse del ejercicio de una atribución legal, no requiere del mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación y fundamentación a que están sujetos los actos de molestia típicos emitidos en perjuicio de particulares.

En efecto, cuando los actos de autoridad son emitidos con el objetivo de cumplir con una atribución legal, distinta a la afectación de derechos de particulares, la fundamentación y

motivación tiene como finalidad demostrar la existencia de disposiciones jurídicas que atribuyan a la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido.

Lo anterior, porque en estos casos, la fundamentación y motivación tiene por única finalidad, la de respetar el orden jurídico, y sobre todo, no afectar con el acto autoritario esferas de competencia correspondientes a otra autoridad.

Por tanto, la elección de consejeros electorales no es un acto de molestia típico, pues no se dicta en perjuicio de los consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, para tenerlo por fundado y motivado, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto en la ley y a los principios de objetividad y racionalidad.

El criterio anterior ha sido sostenido al resolver los juicios de revisión constitucional identificado con las claves SUP-JRC-395/2006, SUP-JRC-18/2008 y SUP-JRC-19/2008 acumulado y SUP-JRC-412/2010, así como el SUP-JDC-4/2010.

Pues bien, con base en los diferentes criterios antes reseñados, se puede concluir en lo que interesa lo siguiente:

a) A partir del modelo del federalismo, el legislador de cada entidad está facultado para configurar legalmente la forma y condiciones en que se desarrollan los procedimientos de designación y reelección de consejeros electorales, los cuales pueden implementarse en forma genérica y simultánea.

b) La designación que hace la legislatura de los funcionarios electorales es un acto complejo, razón por la cual, su fundamentación y motivación es especial, diferente a la requerida para los actos de molestia emitidos en perjuicio de particulares y puede colmarse con documentos previos, trabajos preparatorios y anexos que justifiquen su actuación.

Con base en lo expuesto, es dable abordar el agravio en el que los actores aducen en común, indebida fundamentación y motivación de la designación de los consejeros electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.

Cobra especial relevancia que el planteamiento del Partido Acción Nacional pretenda demostrar que el dictamen atinente vulnera los principios de fundamentación y motivación,

concretamente, porque desde su visión, incumple con lo establecido en el artículo 95, párrafo 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso de Tamaulipas.

Dicho precepto y fracción señalan lo siguiente:

De los Dictámenes.

Artículo 95.

[...]

2. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación en el proyecto de resolución.

El dispositivo legal en cuestión, contenido en la normatividad orgánica del Poder Legislativo en e Tamaulipas, está ubicado en la *Sección Cuarta* de dicho cuerpo normativo, que se denomina “*Del Procedimiento Legislativo Ordinario.*”

Es por lo anterior, que no resulta dable que ese dispositivo legal constituya el referente normativo a considerar cuando se pretende determinar si se violaron o no los principios de fundamentación y motivación en la elaboración del dictamen atinente.

Sin embargo, es apreciable que el artículo 45, fracción II, de la propia ley invocada establece de modo similar lo siguiente:

Artículo 45.

- 1. Toda comisión deberá presentar el dictamen de los asuntos a su cargo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que los haya recibido.**
- 2. El dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.**
- 3. Mediante solicitud fundada de la comisión, el Pleno podrá autorizar la ampliación del periodo previsto en el párrafo 1, de este artículo.**

Es por lo anterior, que esta Sala Superior considera que el dictamen final que se somete a consideración del órgano legislativo para designación de consejeros electorales, al ser elaborado por una comisión interna del Congreso, igualmente debe incluir en su contenido la fundamentación y motivación necesaria para justificar las razones específicas y causas inmediatas que le hayan servido de apoyo para determinar

quiénes son los integrantes que deben ser votados por el Congreso funcionando en pleno.

Admitir una interpretación contraria, daría lugar a considerar que uno de los momentos conclusivos del procedimiento de designación atinente, estuviera desprovisto de mecanismos que permitieran garantizar su legalidad, exentando esa decisión de cumplir los requisitos de fundamentación y motivación, y consecuentemente, dando lugar a que la decisión final, pudiera apartarse de los principios de certeza, objetividad e imparcialidad indispensables en la materia.

Reconociendo lo anterior, y con el afán de dotar al procedimiento de mecanismos útiles para garantizar el respeto a esos postulados en la Convocatoria se señaló:

SEXTA.- DE LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN EN EL CUAL SE PROPONGA AL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO A LOS CIUDADANOS SELECCIONADOS PARA OCUPAR LOS CARGOS DE CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

1. Una vez concluida la entrevista, la Comisión celebrará reuniones de trabajo en las cuales se valorará cualitativamente a cada uno de los aspirantes, tomando en consideración: **Aliento a la representación de los diversos sectores sociales; Valoración de requisitos de elegibilidad; Probidad; Instrucción suficiente;**

Documentos públicos que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para desempeñar el cargo; Datos biográficos de la persona nombrada, destacándose aquellas actividades relacionadas con su idoneidad para desempeñar el cargo; Tener presente los documentos exhibidos con la propuesta; Conocimiento en materia electoral; Resultado de la entrevista; y, los demás elementos constitutivos del expediente integrado para cada candidato.

2. Posteriormente, la Comisión emitirá un dictamen final que concluirá con una lista de aspirantes integrada hasta por el triple del número de consejeros necesarios a designar que someterá a la aprobación del Pleno del Congreso del Estado.

En ese sentido, es posible apreciar, que tanto el Código Electoral del Estado como la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas e incluso, la convocatoria imponían a la Comisión Plural que fundara y motivara su determinación de designar a los consejeros electorales en la entidad federativa. Lo anterior, porque en esta última se incorporaron algunas reglas metodológicas o de valoración para alcanzar optimicidad en la decisión final de quiénes debían ocupar esos cargos determinantes en la vida electoral en la entidad.

De acuerdo a lo explicado anteriormente, esta Sala Superior observa que el Dictamen final que elaboró la Comisión

Plural cumplió cabalmente con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por ley; de ahí que los agravios atinentes se estimen **infundados**.

Para explicar lo anterior ha de tomarse en consideración lo siguiente:

En la parte considerativa del dictamen, la Comisión Plural incluyó como punto número 2, un capítulo denominado **2. *Motivación y Fundamentos sobre la metodología adoptada para la elaboración del dictamen.***

En dicho apartado se asentó que en términos del artículo 128, fracciones VI y VII del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y 35 y 45 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, la Comisión **debe elaborar un Dictamen Final, debidamente fundado y motivado para someterlo a aprobación del Pleno del Congreso del Estado a fin de elegir a los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas.**

Enseguida, se explicitó la metodología adoptada para la elaboración del dictamen, la cual se desarrolló a partir de tres apartados fundamentales:

- Precisión de los criterios de evaluación para la definición de los parámetros a considerar.
- Análisis individual de cada uno de los candidatos.
- Valoración de los mismos para determinar cuáles candidatos son aptos para ocupar el cargo de Consejero Electoral.

Previo a iniciar ese desarrollo metodológico, en el dictamen se explica que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 128, fracción VI, deben seleccionarse nueve candidatos para ser votados por el Pleno del Congreso, toda vez que esa cantidad representaba el límite máximo de individuos a elegir, -atendiendo a que en la especie, se pretende designar a tres consejeros electorales-.

Después, se enuncian los nombres de los cincuenta y nueve candidatos que fueron entrevistados, precisando que se procedería a la evaluación cualitativa correspondiente.

Posteriormente, se explica de forma pormenorizada los criterios de valoración individual de los aspirantes, -los cuales fueron anunciados desde la base sexta de la convocatoria transcrita anteriormente, y que enseguida se enlistan:

- Aliento a la representación de los diversos sectores sociales.
- Valoración de requisitos de elegibilidad.
- Probidad.
- Instrucción suficiente.
- Documentos públicos que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para desempeñar el cargo.
- Datos biográficos de la persona nombrada, destacándose aquellas actividades relacionadas con su idoneidad para desempeñar el cargo.
- Tener presente los documentos exhibidos en la propuesta.
- Conocimiento en materia electoral.

- Resultado de la entrevista, y,
- Los demás elementos constitutivos del expediente integrado para cada candidato (tales como experiencia en la materia).

Dado el carácter conceptual de algunos de esos criterios, el dictamen procede a efectuar la explicación sucinta de cada uno de ellos, en los términos siguientes:

1) Aliento a la representación de los diversos sectores sociales. Su objetivo es que se mantenga, en todo momento, una vinculación del Instituto Electoral de Tamaulipas con la ciudadanía; entendiéndose que es condición necesaria impulsar, dar valor o esforzarse, en que alguien haga presente los intereses de otros, en este caso a una colectividad, grupo o conjunto determinado y determinable. A manera ejemplificativa, el sector académico, empresarial, periodístico, obrero, estudiantil, entre otros.

2) Valoración de requisitos de elegibilidad. Al respecto, se deben reconocer, estimar o apreciar en su conjunto los requisitos constitucionales y legales, algunos

cualitativos y otros cuantitativos. En la valoración de los requisitos de elegibilidad no se descarta la apreciación de los requisitos de carácter negativo a efecto de privilegiar el principio de exhaustividad.

3) Probidad. Se destaca al efecto, el contenido del artículo 131, fracción III del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, que fija como requisito para ser consejero electoral "*gozar de buena reputación*", reconociendo que se trata de una expresión valorativa, motivo por el cual, salvo prueba en contrario, y solo bajo estudio del caso concreto, es decir, a partir del análisis de una moral determinada, se podría aseverar que una persona no reúne esos atributos.

4) Instrucción suficiente para el desempeño de sus funciones. Dicho requisito no puede reducirse a la capacidad para leer y escribir, sino como el "*Caudal de conocimientos adquiridos*".

5) Documentos públicos que acrediten el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para desempeñar el cargo. Una tarea en la evaluación del candidato a Consejero Electoral es valorar exhaustivamente

6) Datos biográficos de la persona nombrada, destacándose aquellas actividades relacionadas con su idoneidad para desempeñar el cargo. Debe tomarse en consideración el comportamiento, en el ámbito público de los candidatos a Consejero Electoral. Lo anterior, sin el afán de realizar un registro de información derivada de la historia del candidato a Consejero Electoral, sino de pronunciarse sobre la congruencia entre los datos que se comprenden en dicha historia personal con el posible carácter de Consejero Electoral. Dicho en otros términos, el objetivo es emitir una estimación sobre lo adecuado o apropiado que pueda ser un candidato a consejero electoral a partir de su historial de vida, ordinaria o profesional.

7) Tener presente los documentos exhibidos con la propuesta. Un aspecto importante en la evaluación del

candidato es valorar, de forma exhaustiva los documentos que presentaron los candidatos, tendentes a considerar el conocimiento y la experiencia en materia electoral, así como el aliento a la representación de los diversos sectores sociales.

8) Conocimiento en materia electoral. Dicho conocimiento es relevante por dos razones fundamentales:

a) En primer lugar, la tarea de Consejero Electoral requiere de un entendimiento en torno a dichas funciones, toda vez que la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales en el Estado, por ser una actividad compleja, no puede dejarse en manos de personas que carezcan absolutamente de un dominio o comprensión de las cuestiones electorales. La anterior afirmación, no implica que la integración global del Consejo deba ser exclusivamente por personas versadas en la materia, sino que, debe ser un requisito que no se puede omitir en la integración global; es decir la conformación del Consejo General admite la necesidad de contar tanto con personas versadas como con personas que pudieran no serlo tanto.

b) La exigencia de tener "*Poseer instrucción suficiente para el desempeño de sus funciones*" deriva de lo dispuesto en fracción V del artículo 131 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, y puede satisfacerse ya sea cuando se evidencia un mínimo de entendimiento en la materia -como el ciudadano que ubica contenidos de la normatividad, instituciones electorales y algunas de sus funciones, hasta un máximo de conocimiento -como en el caso de los especialistas.

9) Resultado de la entrevista. Otra categoría en el plano cualitativo lo constituye el resultado de la entrevista que la Comisión realiza a los candidatos a Consejeros Electorales.

Luego de enunciar y explicar los alcances de los criterios de evaluación a utilizar, la Comisión plasmó en el dictamen atinente, un capítulo denominado: **Análisis individual de los candidatos a Consejeros electorales** y para ello, ilustró mediante cincuenta y nueve tablas el resultado que se obtuvo de cada uno de los candidatos, tomando en cuenta los criterios de evaluación precisados anteriormente.

En dichas tablas, confrontó cada uno de los criterios de evaluación que se han venido mencionando: **Aliento a la**

representación de los diversos sectores sociales; valoración de los requisitos de elegibilidad; probidad, instrucción suficiente; documentos públicos que acrediten el cumplimiento de los requisitos; datos biográficos de la persona nombrada, destacándose aquellas actividades relacionadas con su idoneidad para desempeñar el cargo; los documentos exhibidos en la propuesta; conocimiento de la materia electoral y resultado de la entrevista.

En las columnas correspondientes, fue explicando pormenorizadamente cómo es que cada uno de los candidatos cubrió o dejó de cubrir cada uno de esos rubros.

Una vez hecho lo anterior, se procedió a explicar la **metodología de comparación** de los candidatos para llegar a la propuesta de nueve de ellos, indicando al efecto lo siguiente:

a).- Se construirá una matriz que integre filas y columnas, en las filas se asentará el nombre de los candidatos y en las columnas el rubro que se verifica.

b).- Los candidatos que tengan una mayor incidencia de rubros en sus filas de la matriz, serán los que, en términos de la evaluación y de este ejercicio comparativo, posean la mejor instrucción suficiente para el desempeño de sus funciones.

Sin embargo, como ya se señaló, este no será el único aspecto, si bien sí el más importante en la conformación de la lista de 9 candidatos finalistas; también se tomarán

en cuenta las características intrínsecas de los candidatos, tales como género, perfil social, y rango de edad, mismas que servirán para obtener un resultado que mantenga un equilibrio entre conocimientos, experiencia, representatividad de género, de rango de edad, y formación interdisciplinaria.

En este orden de ideas, a continuación se presentan las matrices comparativas:

INSTRUCCIÓN ESCOLARIZADA

En este rubro tendrá un valor más significativo el hecho de que la instrucción sea idónea para la función, sin que ello signifique que se menosprecie la instrucción que cada candidato posea.

(A través de una matriz se plasmó el comparativo de los estudios superiores, de posgrado, cursos o diplomados y en materia electoral de los cincuenta y nueve candidatos)

EXPERIENCIA

En este rubro tendrá un valor más significativo la experiencia como miembro del órganos electorales administrativos colegiados ser idónea para el desempeño.

(A través de una matriz se plasmó el comparativo de la participación de los candidatos en los órganos siguientes: Consejo General; órganos electorales colegiados; directivas de casilla, servicio público electoral, empleado público reclutado temporalmente y observador electoral)

CONOCIMIENTO EN MATERIA ELECTORAL.

En este rubro tendrá un peso menor el conocimiento derivado de la capacitación como funcionario de casilla.

(A través de una matriz se plasmó el comparativo del conocimiento electoral a partir de las variables siguientes: Elemental derivado de sus estudios

superiores; Básica, derivado de su participación como funcionario de casilla; integración de órganos electorales; conocimiento adquirido en cursos y conocimiento adquirido en estudios de posgrado especializados).

RESULTADO DE LA ENTREVISTA

(A través de una matriz se plasmó el comparativo del resultado de la entrevista tomando en consideración lo siguiente: Visión objetiva; visión avanzada y visión experta).

CARACTERÍSTICAS PERSONALES

En este rubro se tomarán en cuenta las características intrínsecas de los candidatos, para tomarlas en cuenta a efecto de contar con un órgano que tenga solvencia técnica y experiencia, pero también —y de manera complementaria— diversidad de individualidades.

(A través de una matriz se plasmó un comparativo en el que se tomaron en cuenta: Género, en relación proporcional con el mayoritario; perfil social y rango de edad).

Esta Comisión se hace cargo de que los resultados de las matrices comparativas que anteceden representan lo que, a juicio de sus miembros, se deriva del análisis individual a los expedientes de los candidatos.

Dichos resultados tienen por objeto aportar elementos de motivación para dicha decisión, misma que se basará en una combinación de criterios de aptitud para el cargo, con características intrínsecas de cada uno de los candidatos.

Concluidas las matrices comparativas anteriores, es pertinente tomar en cuenta lo siguiente:

El artículo 127 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas establece el catálogo de atribuciones del Consejo General. En dicho catálogo se establecen de manera general las actividades que se desarrollan al seno del Consejo, en pleno y en comisiones. Atendiendo a la naturaleza ejecutiva, legislativa, jurisdiccional, de

orden fiscalizador, dialogante y eminentemente ciudadana es que cobran relevancia los distintos perfiles de las personas que integrarán el Consejo General.

En efecto, el precepto señalado establece:

Artículo 127.- (Lo transcribe)

Sentado lo anterior, podemos concluir que el Consejo General debe integrarse por personas de origen diverso, con formación —escolarizada o empírica— diversa.

También se debe buscar equilibrio de géneros; se debe considerar privilegiar el conocimiento y/o experiencia en materia electoral, sin que esto signifique que todos los integrantes deban tenerla, porque también es indispensable contar con candidatos que no tengan dicha formación en la materia, pero que por sus particularidades, se identifiquen con la ciudadanía o con algún sector de ésta, máxime cuando el fin último de los procesos electorales en la modernidad es el de la ciudadanización.

De igual manera, es importante considerar a personas que puedan conducir trabajos en materia de fiscalización y a personas con formación jurídica que puedan orientar algunas tareas técnicas en el órgano, en general, también resultan admisibles profesiones diversas para contribuir al ánimo plural y a la diversidad de ideas que enriquezcan el dialogo al seno del Consejo General.

Finalmente, como ya se ha dicho, es importante contar con diversidad de género y de rango de edad.

Con base en las anteriores consideraciones podemos ya, arribar a una conclusión de los candidatos idóneos para integrar la lista de hasta 9 candidatos que esta Comisión debe proponer al Pleno del Congreso del Estado a través del dictamen que, en su caso, apruebe.

Así, a continuación enlistarán los nombres de los candidatos seleccionados y las razones que justifican que, a juicio de esta Comisión —y atendiendo a todos los criterios que se han venido exponiendo, así como a grado de aptitud para el cargo en términos de la instrucción suficiente en relación con el desempeño del cargo, que cada uno de los candidatos posee— son los que cuentan con un mayor grado de idoneidad para integrar la lista de 9 candidatos y por ello se proponen al Pleno del Congreso del Estado.

Esta Comisión considera idónea a la candidata **Juana de Jesús Álvarez Moncada (1)**, ya que cuenta con elementos personales, profesionales, de género y de edad, para ser considerada como uno de los 9 candidatos. Es profesora de nivel primaria, licenciada en derecho y candidata a maestra en derecho constitucional ha tomado una serie de cursos, seminarios, talleres y diplomados en diversas materias uno de ellos se trata de un diplomado en derecho electoral impartido por el Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha asistido a ciclos de conferencias impartidos por el mismo Tribunal y a un curso sobre Nulidades en Materia Electoral, impartido por ese mismo órgano; de igual manera, ha y asistido a una Reunión Nacional de Educación Cívica y Capacitación Electoral.

Se identifican también actividades como Supervisora Electoral en el Distrito 5 Federal en Tamaulipas, Vocal de Capacitación Electoral y del Servicio Profesional Electoral en el Instituto Electoral de Tamaulipas y Consejera Electoral en el 5 Distrito Electoral Federal del Instituto Federal Electoral en Tamaulipas.

Por eso y sobre todo porque se trata de una candidata que cubre el aspecto de pluralidad en términos de edad y género es que se integra a la propuesta.

Asimismo, se considera la inclusión del candidato **Oscar Díaz Salazar (2)**, en atención a que se trata de una persona que reúne cualidades deseables en la integración del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. En efecto, el candidato Díaz, Salazar es un profesionista de la rama de la ingeniería es decir, es un punto de vista fresco y distinto que pudiera tener el Consejo General del Instituto porque sus posiciones serán naturalmente distintas y pensadas con la lógica de un profesional de las ciencias básicas como la ingeniería; no piensa igual que los abogados y sin embargo, como es sabido los ingenieros son especialistas en aportar novedosas formas de resolver problemas, pero además, este candidato tiene un currículum que le da méritos para integrar la propuesta; es ingeniero Mecánico con especialidad en Ingeniería Mecánica; tiene estudios de maestría en ingeniería mecánica con especialidad en procesos de manufactura; en el ámbito de su desarrollo profesional, se ha desempeñado como colaborador en estudios de transporte en la Secretaría de Obras Públicas y

Transporte de Nuevo León; catedrático de bachillerato de sistema abierto en una institución con registro en trámite; ingeniero de montaje en una empresa reconstructora industrial y marítima; jefe del departamento de análisis de mercado de la Secretaría de Desarrollo Industrial, Comercial y Turístico del Gobierno de Tamaulipas; delegado en Reynosa de la Secretaría de Turismo; Secretario Técnico de la Secretaría de Desarrollo Económico en el Ayuntamiento de Reynosa de enero a diciembre de 2000; consejero electoral del IX distrito, director de COPLADEM en Reynosa Tamaulipas de enero de 2005 a diciembre de 2007 y editorialista en diversos medios de comunicación.

Es de edad media y por sus características, en términos de la pluralidad que se busca, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria, es una propuesta fresca e interesante para integrar el Consejo General

De igual forma, esta Comisión desea pronunciarse por incluir en la propuesta al candidato **Porfirio Flores Vela (3)**. Se considera su inclusión en la lista de 9 candidatos al Pleno en razón de que es un abogado que conoce a profundidad los temas de la organización de los procesos electorales, así como la vida interna de los órganos electorales colegiados, en tanto que ha sido funcionario del Instituto Federal Electoral. En efecto, el licenciado Flores Vela ha sido designado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral como Vocal Secretario de la junta ejecutiva correspondiente al distrito 04 federal, con cabecera en Matamoros, Tamaulipas; ha participado en los foros organizados por la LX Legislatura del Congreso del Estado para la Reforma Electoral en Tamaulipas; ha tomado cursos en actualización en materia recursal electoral, en materia electoral para servidores públicos; así como en el sistema de nulidades electorales. Asimismo, ha sido Vocal Secretario de Junta Distrital. Por lo anterior, en el confluyen características que esta Comisión considera útiles, tales como edad y experiencia, conocimiento de la materia electoral y de la organización y administración de los proceso electorales, así como conocimientos jurídicos.

Esta Comisión también se manifiesta por incluir al candidato **Mariano Manuel Lara González (4)**, en atención a lo siguiente: Es un candidato apto porque es

un profesionalista de madurez (tiene 66 años) que además de haber sido ya funcionario electoral es también maestro en educación media y cuenta con un diplomado en derecho electoral.

Es pertinente su propuesta porque se trata de una persona madura que conoce el sistema electoral de Tamaulipas. De su currículum se puede derivar que conoce la materia ya que tuvo la oportunidad de desempeñarse como Presidente del Consejo Municipal Electoral de Matamoros, lo que motivó seguir participando en las elecciones locales de 1998 y 2001, así como en las federales realizadas en 2000, 2003, 2006 y 2009, en el Consejo del Distrito Electoral Federal con cabecera en Matamoros Tamaulipas, así mismo en el proceso electoral 2009-2010.

Por ello es atractivo como propuesta, porque de llegar, combinaría conocimientos con experiencia y la prudencia y temple que caracteriza a quienes ya han recorrido el mismo camino. Por otro lado, llenaría un espacio que enriquecería el debate al interior del Consejo General gracias a su experiencia de vida y como funcionario electoral.

Otra candidato que forma parte de la propuesta es la ciudadana **Martha Olivia López Medellín (5)** entre los candidatos que proponen, toda vez que su visión de mujer de edad media (42), periodista y comunicadora se consideran pertinentes y útiles en el Consejo General, aunado su experiencia probada en el seno de dicho órgano.

Por otro lado, la consejera López, además de ser periodista tiene estudios de sociología, por lo que se considera afortunado contar con una candidata mujer que cuente con elementos curriculares que la acercan significativamente a un conocimiento profundo de la sociedad.

En este orden de ideas, la Comisión propone también a la **C. María Angélica Nava Rodríguez (6)**, como una de los nueve candidatos. Esta candidata cuenta con elementos valiosos en su persona para ser considerada; tiene 67 años de edad se trata de una mujer, de edad madura y que además de ser abogada es maestra. Ha tomado un diplomado en derecho electoral, de su currículum podemos extraer que cuenta con 3 maestrías y 2 doctorados en el área jurídica. Se trata de una persona trabajadora y responsable. El hecho de que se trate de una mujer profesionalista

enriquece el abanico de opciones, ya que representaría a ese segmento de la sociedad tamaulipeca formado por las mujeres profesionistas.

Asimismo, esta Comisión propone al licenciado **Abelardo Perales Huerta (7)** porque se trata de una persona joven que se ha desempeñado en el servicio público como abogado de la SEDESOL y además ha sido abogado postulante y ha participado ya en actividades relacionadas con la tarea de organizar procesos electorales. Asimismo, ha sido consejero electoral suplente y aunque no ejerció dicho cargo, se piensa que su inclusión es pertinente en términos de que se trata de un profesionista joven que representaría a ese sector de la sociedad en el seno del Consejo General.

De igual forma, esta Comisión se pronuncia a favor de incluir al Maestro **Raúl Robles Caballero (8)**, quien es licenciado en derecho y maestro en Administración Pública, por lo que puede ser ubicado en el segmento de los jóvenes que se han profesionalizado en el ámbito de las ciencias sociales, particularmente en los ámbitos jurídico y público. Al contar con una licenciatura en Derecho y una Maestría en Administración Pública, aunado a su participación en diversos cursos, diplomados, seminarios y congresos, a juicio de esta Comisión posee instrucción suficiente para aspirar al cargo consejero. El Maestro Raúl Robles Caballero, cuenta con avanzados conocimientos académicos en materia de Derecho Electoral, en la medida que ha sido Secretario proyectista en el Tribunal Electoral del Estado en dos ocasiones, cargo para el cual requiere un profundo conocimiento de la norma electoral y de la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sí como la del propio Tribunal Electoral del Estado.

También ha sido observador electoral. Esta Comisión se pronuncia por apoyar a los jóvenes con antecedentes de esfuerzo y estudio

Finalmente, esta Comisión también desea incluir en la lista de 9 finalistas a el maestro en procesos e instituciones electorales **Arturo Zárate Aguirre (9)**, quien ha cursado un cúmulo de programas de estudio en materia electoral y además se ha desempeñado como vocal en la junta local ejecutiva de Tamaulipas. El maestro Zárate combina de manera virtuosa las siguientes cualidades:

Cuenta con una edad mayor, ha sido Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local Ejecutiva en Tamaulipas, ha sido también Vocal Secretario del IV distrito en Tamaulipas, Contralor interno del Ayuntamiento de Victoria, Director administrativo de la PGR y abogado postulante, por lo que un perfil de altos alcances técnicos como el presente, es deseable tenerlo en el grupo del cual el Pleno del Congreso del Estado seleccionará a los integrantes del Consejo General.

En virtud de lo anterior, se declaran concluidos los trabajos concernientes a la reelección o designación de los Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas en las fases que corresponden a ésta Comisión, para que con base en dichos trabajos, el Pleno del Congreso del Estado, determine lo que en derecho proceda.

Así, esta Comisión determina que es procedente emitir el siguiente Dictamen:

PRIMERO.- Ésta Comisión de la XLI Legislatura del Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas, determina que reúnen los requisitos constitucionales y legales, y son los más aptos e idóneos para ser Consejeros del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, los ciudadanos integrados en la lista siguiente:

No.	NOMBRE
1	Álvarez Moncada Juana de Jesús
2	Díaz Salazar Oscar
3	Flores Vela Ernesto Porfirio
4	Lara González Mariano Manuel
5	López Medellín Martina Olivia
6	Nava Rodríguez María Angélica
7	Perales Huerta Abelardo
8	Robles Caballero Raúl
9	Zarate Aguirre Arturo

SEGUNDO.- Por lo motivado y fundado, ésta Comisión propone al Pleno del Congreso Constitucional del Estado de Tamaulipas, la lista de 9 ciudadanos, para que, de entre ellos, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, elija por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros presentes, a los 3 Consejeros Electorales todos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Tamaulipas, en los términos de las disposiciones legales citadas, para fungir del 16 de marzo de 2011 al 15 de marzo de 2014.

TERCERO.- Publíquese el presente dictamen en la página de internet y los estrados del Congreso del Estado.”

Como puede verse, las matrices que elaboró cumplieron una finalidad comparativa, porque a través de cuatro grandes rubros: **Instrucción escolarizada, experiencia, conocimiento en la materia electoral y resultado de la entrevista;** fue colocando diversos señalamientos en los que puede establecerse respecto de cada uno de los aspirantes, si cumplían o no con lo siguiente:

Instrucción escolarizada: Educación Superior, posgrado, cursos o diplomados o conocimiento en la materia electoral.

Experiencia: En Consejo General; en órganos electorales colegiados, en Mesas Directivas de Casilla, como servidor público electoral; en partidos políticos; como empleado público reclutado temporalmente para el proceso electoral; como observador electoral

Resultado de la entrevista: Visión Objetiva, Visión Avanzada, Visión experta.

Enseguida, explicó que el resultado arrojado por las tablas y matrices había de ser objeto de confronta con las funciones que prevé el artículo 127 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas relacionado con las actividades que cumplen los Consejeros Electorales.

Inmediatamente después, y luego del comparativo efectuado con anterioridad, la Comisión efectuó un pronunciamiento concreto respecto de los atributos destacados que cubrieron Juana de Jesús Álvarez Moncada, Oscar Díaz Salazar, Porfirio Flores Vela, Mariano Manuel Lara González, Martha Olivia López Medellín, María Angélica Nava Rodríguez, Abelardo Perales Huerta, Raúl Robles Caballero, y respecto de cada uno de ellos, fue sintetizando cuáles fueron los atributos y características especiales que, desde su particular perspectiva, los hicieron despuntar entre la totalidad de los aspirantes y ser elegidos como los nueve candidatos a ser votados por el Pleno del Congreso Estatal.

De lo explicado con anterioridad, es posible arribar a la conclusión de que, la Comisión Plural encargada de la elaboración del dictamen final a que se refiere el artículo 128,

fracción VI, del Código Electoral del Estado de Tamaulipas **cumplió cabalmente con los principios de fundamentación y motivación** en los términos y con los alcances que corresponden a esta clase de determinaciones.

Es así, porque en realidad, dicha Comisión no se limitó a efectuar una transcripción de la convocatoria, ni a reseñar las síntesis curriculares de los aspirantes, sino que en un estudio pormenorizado, se pronunció respecto de todos y cada uno de los criterios de valoración así como de la forma como cada uno de ellos satisfizo o no tales requisitos, pero además, en el estudio que realizó, efectuó un ejercicio a través del cual, ilustró mediante matrices, los factores de valuación que cubrió cada aspirante.

Ese ejercicio de comparación, cumplió una función metodológica relevante, porque tuvo el alcance e idoneidad suficiente para demostrar que en realidad, su decisión derivó de un esquema objetivo de ponderación, útil para demostrar cuáles fueron las circunstancias que se tomaron en cuenta para la nominación de los nueve aspirantes que -limitados en ese número por la propia ley-, habían de someterse a la consideración del órgano legislativo.

De esa manera, resalta que la Comisión Plural también otorgó un valor especial a algunas de las etapas que conformaron la instrumentación del procedimiento, sin limitarse únicamente al análisis de elementos documentales, porque tomó en consideración el resultado de las entrevistas que fueron practicadas a los aspirantes.

Así, es posible advertir que el análisis que efectuó, implicó un balance entre los atributos y cualidades que pudieran demostrarse a través de elementos de prueba documentales, con aquellos otros, que pudieran hacerse derivar de la materialidad de las entrevistas; los cuales sirvieron conjuntamente para conocer de forma integral el perfil de cada uno de los aspirantes, y dilucidar cuáles resultaban ser los candidatos idóneos para ocupar dichos cargos, lo que además quedó plasmado en el dictamen correspondiente.

Lo anterior, debe insistirse, se obtuvo del análisis integral y pormenorizado que se efectuó de los elementos aportados y de los atributos y características particulares de todos los aspirantes que contendieron y permitió obtener cuáles de ellos, representaban los nueve más idóneos para fungir con los cargos correspondientes.

En razón de lo anterior, los insumos técnicos que aportó la Comisión Plural y el desarrollo pormenorizado de los factores de ponderación que plasmó en su dictamen, hacen posible llegar a la conclusión de que no asiste razón a los enjuiciantes cuando afirman que la votación que posteriormente llevó a cabo el Congreso se realizó de un modo mecánico o discrecional, porque en realidad, el dictamen atinente ofreció elementos suficientes para efectuar una ponderación y valoración adecuada, a efecto de informar la decisión que tomó de cada uno de los diputados votantes, al plasmar su elección en la cédula.

Es por lo anterior, que no es dable acoger el planteamiento de los actores en cuanto a que el dictamen no acató los principios rectores de fundamentación y motivación consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Enseguida, se procede al estudio relativo a la imparcialidad de los consejeros designados.

III. Imparcialidad en el ejercicio de la función electoral.

El **Partido Acción Nacional** menciona que se conculcan en perjuicio de ese instituto político los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad en razón de que se dejó de considerar lo siguiente:

Los señores Juana de Jesús Álvarez Moncada y Ernesto Porfirio Flores Vela no reúnen los requisitos de elegibilidad previstos constitucional y legalmente, que tienen como finalidad garantizar que los consejeros electorales habrán de conducirse con **imparcialidad**.

Menciona que, por tener vínculos irrefutables hacia un partido político no pueden garantizar ese aspecto, para lo cual, resultaba suficiente el propio currículum de esos aspirantes.

Refiere que ambas personas tienen “pertenencia” con el Partido Revolucionario Institucional lo que puede demostrarse, incluso, con la votación emitida por el Pleno del Congreso, motivo por el cual, se corre el riesgo que el Congreso pierda autonomía por no darse en un plano de igualdad entre todos los aspirantes.

Para explicar en qué consiste esa “pertenencia”, expresa que las personas antes mencionadas tienen subordinación laboral de varios años con Gobiernos emanados de las filas del Partido Revolucionario Institucional, lo cual, se justifica con las constancias de los expedientes administrativos que se formaron con motivo de la solicitud de inscripción.

Enseguida, el actor refiere y transcribe el contenido de los artículos 128 y 131 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas en donde se prevén los requisitos para ser Consejero Electoral en la entidad.

Por su parte, el **Partido de la Revolución Democrática** afirma que la designación de Juana de Jesús Álvarez Moncada incumple los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, que deben regir a los órganos electorales, de acuerdo a lo que establece el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General de la República, principios que también se encuentran consignados en el artículo 20, fracción I, apartado G, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Sostiene en particular, que Juana de Jesús Álvarez Moncada tiene una relación de subordinación y dependencia con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, por haber sido Presidenta de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tamaulipas en el período de septiembre de dos mil nueve al treinta y uno de diciembre de dos mil diez.

Señala que ese puesto es nombrado por el Gobernador del Estado y por el Secretario del Trabajo, pero además, que realiza las funciones en materia de trabajo y previsión social que le corresponden al Ejecutivo del Estado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 612 y 613 de la Ley Federal del Trabajo en relación con el artículo 28, apartado A, fracción I, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

Según lo afirma, el espíritu que animó al legislador para establecer la prohibición de ser consejero electoral fue **evitar que un ciudadano que sea dependiente o subordinado del poder ejecutivo estatal y que tenga la titularidad de dicha dependencia, ocupe un cargo donde se requiere la independencia, imparcialidad y objetividad, atributos que**

no se cumplen si el ciudadano está vinculado directamente con el poder ejecutivo estatal, lo cual es el caso, porque Juana de Jesús Álvarez Moncada ocupó inmediatamente, antes de ser postulada como consejera, un cargo vinculado directamente con el poder ejecutivo estatal.

Desde su perspectiva, la designación de dicha consejera no garantiza que organizará elecciones libres y auténticas, al tener una relación de dependencia y subordinación con el poder ejecutivo estatal, por lo que solicita sea revocado su nombramiento como consejera electoral.

Menciona que el artículo 131, del Código Electoral en el Estado en cuanto hace referencia a “dependencia estatal” o a los niveles de “Secretaría o Subsecretaría de Estado” establece requisitos de carácter enunciativo, pero dicho precepto debe interpretarse en conjunción con el mandato constitucional que ordena que los órganos electorales y sus integrantes garanticen imparcialidad e independencia en el desempeño de sus funciones electorales.

Previo a efectuar el análisis del agravio antes reseñado, conviene destacar que ambos institutos políticos son coincidentes al señalar que la ciudadana Juana de Jesús

Álvarez Moncada no satisface o garantiza que organizará de modo imparcial el desarrollo de la función electoral, en razón de que, de su propio currículum aparece que fungió como Presidenta de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en la entidad federativa.

Respecto del ciudadano Ernesto Porfirio Flores Vela también se cuestiona que su designación atenta contra el principio de imparcialidad, pero ninguno de los partidos políticos promoventes indica cuál fue concretamente el cargo que desempeñó, -que según su perspectiva- pudiera denotar un grado de dependencia del mencionado ciudadano con Gobiernos anteriores en la entidad federativa.

Finalmente, el análisis minucioso de los agravios planteados no permite advertir que al ciudadano Arturo Zárate Aguirre se le atribuya haber desempeñado algún cargo público que ahora pudiera afectar su imparcialidad. La inconformidad con la designación de este último ciudadano, se reduce entonces, a que para el punto de vista de los institutos políticos, estuvo precedida de un procedimiento irregular.

De la síntesis de los motivos de inconformidad planteados, es posible identificar que los agravios hechos valer guardan relación con la satisfacción o cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que debe tener todo ciudadano que aspire a ser Consejero Electoral en el Estado de Tamaulipas, porque desde su particular perspectiva, algunos de ellos no garantizan cumplir con los requisitos de **imparcialidad** indispensables para ocupar esa clase de cargos.

La imparcialidad es un atributo que se encuentra íntimamente vinculado con la independencia del órgano de autoridad. Al efecto, este órgano jurisdiccional ha señalado que la independencia es una garantía institucional que permite a las autoridades de la materia, emitir sus decisiones con plena rectitud, y se patentiza en la ausencia de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de personas o situaciones, y en estricto apego a la normativa aplicable al caso.

La noción de independencia ha sido desarrollada en el derecho internacional y la doctrina sobre todo, con referencia, principalmente a la figura del juez.

Según el punto 2 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*⁵, la independencia consiste en la facultad de decidir sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo.

Dada la naturaleza misma de las personas a quienes se encomienda la organización de las elecciones, estos principios también les son inherentes.⁶

Una vez explicado lo anterior, procede enseguida, efectuar el análisis del marco normativo rector en el Estado de Tamaulipas de los requisitos de elegibilidad que tienen que reunirse para ser Consejero Electoral.

⁵ Aprobados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, así como por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32, de 29 de noviembre de 1985, y 40/146, de 13 de diciembre de 1985.

⁶ Así lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia P./J. 90/2007, intitulada: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ARTÍCULO 111, FRACCIÓN III, INCISO D), DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, QUE PREVÉ QUE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL GOZARÁN DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES DE LA REMUNERACIÓN QUE DE ACUERDO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS LES CORRESPONDA Y QUE ENTRE PROCESOS RECIBIRÁN ÚNICAMENTE DIETAS DE ASISTENCIA A LA SESIÓN, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS RECTORES DE INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA E IMPARCIALIDAD".

▪ **Constitución Política del Estado de Tamaulipas.**

El artículo 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, señala literalmente:

Artículo 20.

[...]

II. De la Autoridad Administrativa Electoral.-

La organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través de un Organismo Público Autónomo; de los partidos políticos y de los ciudadanos, según lo disponga la Ley.

El Organismo Público se denominará Instituto Electoral de Tamaulipas y será autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal.

El Instituto Electoral de Tamaulipas será autoridad en la materia y profesional en su desempeño; se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

El Consejo General será su Órgano Superior de Dirección y se integrará por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de estos órganos, así como las relaciones de mando entre éstos.

Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional de la función electoral. Las mesas directivas de casillas estarán integradas

por ciudadanos que serán insaculados del padrón electoral.

La ley establecerá los requisitos mínimos que deberán reunir los funcionarios del Instituto Electoral de Tamaulipas, para garantizar la eficacia del principio de imparcialidad.

En el Instituto Electoral de Tamaulipas habrá una Contraloría General que tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.

El Instituto Electoral de Tamaulipas fiscalizará las finanzas de los partidos políticos a través de un órgano técnico del Consejo General, dotado de autonomía de gestión, denominado Unidad de Fiscalización. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Unidad de Fiscalización se coordinará con el Instituto Federal Electoral en los términos de lo establecido en el penúltimo párrafo de la base V del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El precepto constitucional citado, refleja que en la integración del Instituto Electoral en el Estado de Tamaulipas, se reconoce como un valor fundamental, la necesidad de que el proceso electoral respete los principios de certeza, objetividad e imparcialidad.

Bajo esa orientación, y respecto de la normatividad en la propia entidad federativa se ha pronunciado esta Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 1/2011, cuyo rubro y texto son del orden siguiente:

CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES).—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 77 y 81 del código electoral local, se advierte que la función de las autoridades electorales se rige por los principios de independencia, objetividad e imparcialidad; de ahí que las designaciones de quienes las integren deben recaer en ciudadanos que, bajo las reglas generales de la prueba, demuestren, aun presuncionalmente, que cumplen tales cualidades, con el objeto de obtener mayor certeza de que se conducirán con base en el estudio objetivo del caso y la aplicación imparcial de la norma, sin permitir que su conducta o decisión sea influida por factores externos o internos, que impliquen la inobservancia de esos principios.⁷

De esa manera, la organización de las elecciones está encomendada a un organismo público autónomo, cuyo principal atributo debe ser su independencia funcional, y para ello, se

⁷ Jurisprudencia aprobada por unanimidad de seis votos en sesión pública celebrada el doce de enero de dos mil once, en la cual, se declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.

eleva a nivel constitucional que dicho órgano tiene personal jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.

A efecto de cumplir cabalmente los principios rectores de la organización electoral, el Constituyente local delega al legislador ordinario la facultad para establecer **requisitos mínimos** que deben cumplir los funcionarios para garantizar la **imparcialidad** en el funcionamiento de la autoridad electoral antes mencionada.

Cabe señalar, que la propia Constitución del Estado delinea algunos rasgos fundamentales que habrá respetar el legislador ordinario al fijar los requisitos de elegibilidad de los Consejeros Electorales, como cuando en el último párrafo del citado precepto dispone:

“

[...]

La ley garantizará que los Consejeros Electorales que integrarán el Instituto Electoral de Tamaulipas y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, no tengan antecedentes de dirigencia partidaria, en los 3 años inmediatos anteriores a la designación”.

La previsión constitucional antes aludida evidencia que un primer referente de prohibición tiene por objeto que los

Consejeros Electorales no tengan antecedentes de dirigencia partidaria, en los tres años inmediatos anteriores a la designación.

▪ **Código Electoral del Estado de Tamaulipas.**

De acuerdo a lo anterior, el legislador ordinario en el Estado, dispone los siguientes requisitos de elegibilidad para ser consejero electoral.

Artículo 131.- Para ser consejero electoral, adicionalmente de los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado, se deberán reunir los siguientes:

I. Ser ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener residencia mínima de 2 años en el Estado, para el Consejo General, y de 1 año para los Consejos Distritales y Municipales;

III. Gozar de buena reputación;

IV. Tener más de 25 años de edad al día de la designación;

V. Poseer instrucción suficiente para el desempeño de sus funciones;

VI. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;

VII. No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado candidato dentro de los 3 años inmediatos anteriores a la designación;

VIII. No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político, en los 3 años inmediatos anteriores a la designación;

IX. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso;

X. No ser ministro de culto religioso alguno; y

XI. No ser titular de dependencia estatal o subsecretario en la administración pública local, o su equivalente en el Gobierno Federal, a menos que se separe de su encargo con un año de anticipación al día de su nombramiento.

En particular, cobra especial relevancia para el presente estudio, el contenido del requisito de elegibilidad que se consigna la fracción XI, del precepto antes transcrito.

La limitante referida con anterioridad, obedece a la necesidad de que la organización de las elecciones se encuentre ajena a toda participación del Gobierno en la toma de decisiones, para lograr que se cumplan con mayor eficacia los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en la función electoral.⁸

⁸ Bajo esa misma orientación se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por ejemplo, al formular opinión a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 18/2003, promovida por los diputados Renán Cleominio Zoreda y otros, integrantes de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Estado de Yucatán (SUP-AES-020/2003). Esta opinión fue citada asimismo, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-0001/2009 y SUP-JDC-1188/2010 y acumulados.

El legislador en el Estado de Tamaulipas no estableció la citada limitante como un impedimento absoluto, sino que lo sujetó a una temporalidad concreta; esto es, que separe de su encargo con un año de anticipación al día de su nombramiento.

Una vez explicado lo anterior, es conveniente tomar en cuenta que cuando se analiza si un ciudadano cumple o no los requisitos de elegibilidad, de algún modo, **se está examinando si se encuentra o no en un supuesto de restricción a su derecho político electoral de acceso a la función pública**, lo cual, impone como necesario que se lleve a cabo una interpretación estricta y no extensiva de la limitación correspondiente.

Al efecto, debe considerarse que el artículo 35, fracción II, de la constitución General de la República establece que son prerrogativas del ciudadano, entre otras, poder ser nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

establece como principios rectores del ejercicio de la función electoral y, en particular, de las autoridades encargadas de la organización de las elecciones, los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

El artículo 23, párrafo 1, inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que todos los ciudadanos deben gozar, entre otros, del derecho y oportunidad de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo 25, párrafo primero, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2 de dicho Pacto -por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social- y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad, entre otros, de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Asimismo, en este último instrumento internacional, en su artículo 5°, se establece que ninguna disposición del Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la obstrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

De igual forma, se establece que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Lo anterior resulta de suma importancia, porque hace patente la obligación de los órganos de los Estados parte, de realizar una interpretación de las normas contenidas en dicho Pacto, de manera tal que no se atente contra los derechos y libertades reconocidos en él, asimismo, se instituye la prohibición de establecer en cualquier ordenamiento jurídico, incluso en el derecho consuetudinario, normas que restrinjan o

menoscaben alguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes.

Así, cuando se trate de la interpretación de una norma, el juzgador debe privilegiar aquella que amplíe el uso y goce de los derechos humanos fundamentales, que permita y garantice su pleno ejercicio.

Lo anterior también se establece como método de interpretación de la Convención Americana de Derechos humanos, la cual en su artículo 29, establece que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno.

En esa tesitura, y continuando con el examen correspondiente al caso particular, debe señalarse lo siguiente:

La revisión integral de las constancias de autos permite apreciar que de las síntesis curriculares que acompañaron los aspirantes –finalmente elegidos- como consejeros electorales puede desprenderse lo siguiente:

Nombre	Cargo ocupado.
Arturo Aguirre Zárate	No aparece algún dato de que haya laborado o sido titular de alguna dependencia estatal
Ernesto Porfirio Flores Vela	<ul style="list-style-type: none">• Analista titular en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos de Octubre de 1980 a diciembre de 1985. Reynosa Tamaulipas.• Analista titular en la Unidad Jurídica de la Secretaría de Agricultura y Recursos Humanos de enero de 1989 a diciembre de 1989. Reynosa Tamaulipas.
Juana de Jesús Álvarez Moncada	Presidenta de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tamaulipas. Septiembre de 2009-31 de diciembre 2010.

Cabe señalar que la información aportada por los interesados en sus respectivas notas curriculares hace prueba plena de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al ser información aportada por los propios interesados, aunado a que su contenido no ha sido controvertido, por lo cual generan convicción sobre la veracidad de los hechos mencionados.

En razón de lo anterior, es posible afirmar que respecto del ciudadano **Arturo Zárate Aguirre** no existe algún dato objetivo en autos que pueda permitir considerar que incumpla el requisito de elegibilidad a que se refiere el artículo 131, fracción XI, porque no se advierte que haya fungido como titular de alguna dependencia estatal ni subsecretario en la administración pública local, o su equivalente en el Gobierno Federal.

En lo tocante al diverso ciudadano **Ernesto Porfirio Flores Vela**, es cierto que su currículum arroja que durante cierto periodo que transcurrió del año mil novecientos ochenta mil novecientos ochenta y cinco, y en un segundo momento, en el año mil novecientos ochenta y nueve, ocupó el cargo de

Analista en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, entidad pública de la administración centralizada, sin embargo, en su caso, es indudable que dicha circunstancia no puede considerarse como determinante para estimar que no satisface el requisito de elegibilidad, puesto que los datos que presumiblemente se desprenden de su propio dicho, evidencian que dejó de ocupar ese cargo hace más de dos décadas, motivo por el cual, es incuestionable que no está afectado por la citada causa de inelegibilidad.

Finalmente, es dable apreciar que en el caso de la ciudadana **Juana de Jesús Álvarez Moncada**, reconoce en su currículum haber fungido como Presidenta de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Tamaulipas, en el periodo comprendido del año dos mil nueve al treinta y uno de diciembre dos mil diez, esto es, que su desempeño se dio hasta la conclusión del año inmediato anterior al que dio inicio al procedimiento de designación de Consejeros Electorales en la entidad.

Lo anterior, por razón de su temporalidad, hace indispensable revisar si el cargo que ella ocupó como Presidente de la Junta Especial Número Uno de la Local de

Conciliación y Arbitraje queda comprendido dentro del ámbito previsto por el artículo 131, fracción XI, del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas.

Al respecto, es idóneo acudir a la regulación normativa que al interior del Estado se establece para esa clase de órganos:

El artículo 123, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: “... **XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno**”.

La Ley Federal del Trabajo describe en sus artículos 601 a 603, cuál es la naturaleza de las Juntas Locales de Conciliación, previendo con claridad que en el caso de las entidades federativas se efectuarán por los Gobiernos de los Estados y Territorios.⁹

⁹ CAPITULO XI

Juntas Locales de Conciliación

Artículo 601. En las Entidades Federativas funcionarán Juntas Locales de Conciliación, que se instalarán en los Municipios o zonas económicas que determine el Gobernador.

Ahora bien, en el capítulo subsecuente de la Ley Federal del Trabajo, denominado de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se consignan de modo general, algunas características concernientes a su integración y funcionamiento, que son aplicables a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje residentes en las Entidades Federativas.

Entre las más destacadas se encuentran las siguientes:

- Corresponde a las juntas el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre estos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con ellas.
- La Junta es un órgano tripartita que se integra con un representante del Gobierno y con representantes de los trabajadores y patrones designados por ramas de la industria o de otras actividades.

Artículo 602. No funcionarán las Juntas de Conciliación en los Municipios o zonas económicas en que estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 603. Son aplicables a las Juntas Locales de Conciliación las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. **Las atribuciones asignadas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobiernos de los Estados y Territorios.**

- El Pleno del órgano se integra con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y patrones.
- El Presidente de la Junta será nombrado por el Presidente de la República –en el caso de las locales en las entidades federativas por el Gobernador del Estado-.
- El Pleno de la Junta de Conciliación y Arbitraje tiene las facultades y obligaciones siguientes: ***I. Expedir el Reglamento Interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación; II. Conocer y resolver los conflictos de trabajo cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta; III. Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno; IV. Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias; V. Cuidar que se integren y funcionen debidamente***

las Juntas de Conciliación y girar las instrucciones que juzgue conveniente para su mejor funcionamiento; VI Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y VII. Las demás que le confieran las leyes. (Artículo 614 de la Ley Federal del Trabajo).

- El Presidente de la Junta, en particular, tiene las facultades y obligaciones siguientes: *I. Cuidar del orden y de la disciplina del personal de la Junta; II. Presidir el Pleno; III. Presidir las Juntas Especiales en los casos de los artículos 608 y 609, fracción I; IV. Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales en los casos señalados en la fracción anterior; V. Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos que le corresponda ejecutar, a solicitud de cualquiera de las partes; V. Cumplimentar los exhortos o turnarlos a los Presidentes de las Juntas Especiales; VI. Rendir*

los informes en los amparos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por la Junta Especial; VII. Informar al Presidente de la Junta de las deficiencias que observen en su funcionamiento y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y VIII. Las demás que les confieran las leyes. (Artículo 618 de la Ley Federal del Trabajo).

- No puede determinarse que las Juntas dependan o se encuentren integrados directamente a alguno de los tres poderes de la Unión.

Las funciones que corresponden a la Junta de Conciliación y consecuentemente, a su Presidente revelan una naturaleza materialmente jurisdiccional.

Es cierto, el nombramiento de esa clase de funcionarios corre a cargo del Jefe del Ejecutivo, y entre las más importantes funciones que tienen a lo largo de su desempeño está la de representar los intereses del Estado en los conflictos de trabajo, sin embargo, todo su desenvolvimiento se efectúa en el plano jurisdiccional y por ende, se rige por los principios de

imparcialidad e independencia propios de esa función del Estado.

Es por ello, que no pueden considerarse verdadera y objetivamente como dependencias del Estado, porque por el contrario, su propia actividad funcional se identifica más bien con la emisión de decisiones jurisdiccionales, a la par de los representantes de los trabajadores y del capital, pero se reitera, a través de una función propiamente jurisdiccional y no administrativa.

Además, el carácter de representante del Gobierno no implica que en sus decisiones jurisdiccionales se pronuncie conforme a los intereses de la autoridad gubernativa, sino a que, el carácter tripartito de la función decisoria de las juntas está diseñado a encontrar un equilibrio entre los factores esenciales de la producción como son el capital y el trabajo, de manera que, la representatividad que tiene el Presidente de la Junta con respecto al Gobierno no implica supeditación alguna a sus intereses.

Al respecto conviene tomar en cuenta las bases que ha sentado la doctrina jurídica, al referir al concepto de dependencia administrativa.

Dependencia Administrativa.

I. Son dependencias administrativas los órganos vinculados directamente al Ejecutivo federal por una relación de subordinación jerárquica que los faculta para actuar en su nombre para atender en la esfera administrativa los asuntos que la Ley Orgánica de la Administración Pública les confiere. Su régimen jurídico se integra por el artículo 90 constitucional, por las disposiciones de la propia Ley Orgánica y por los reglamentos interiores de cada una de las secretarías de Estado y departamentos administrativos.

II. En la doctrina, la naturaleza jurídica de las dependencias administrativas se explica a través de los caracteres de la centralización administrativa que es una forma de organización de las funciones que le competen al Ejecutivo. El alcance de la voz “dependencia administrativa” se esboza a través de la subordinación unitaria, coordinada y directa que cada Secretaría de Estado o departamento administrativo respecto del órgano de más alto rango, en la pirámide jerárquica que caracteriza a la estructura administrativa del Ejecutivo Federal. Por esos caracteres se explica el vínculo dependiente que en lo administrativo entrelaza a los órganos administrativos centralizados con la autoridad suprema de la estructura administrativa mencionada.¹⁰

De esa guisa, contrario a lo sostenido por los enjuiciantes, no puede considerarse que el solo carácter que tuvo Juana de Jesús Álvarez Moncada como Presidenta de la Junta Especial Número Uno de la Local de Conciliación y Arbitraje implique

¹⁰ Instituto de Investigaciones Jurídica de la Universidad Nacional Autónoma de México. “*Enciclopedia Jurídica Mexicana D-E*”, página 154 y siguientes.

una relación de subordinación respecto del Gobernador del Estado o del Secretario del Trabajo y Previsión Social. Menos aún, puede inferirse que con base en esa circunstancia se condicionará su actuar o se inclinarán sus determinaciones a favorecer a quien los apoyó porque ello no sería más que una especulación que no puede derivarse del cargo que tuvo.

Se observa, que incluso, el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, invocada en la demanda, únicamente explica que la Secretaría del Trabajo en la entidad tendrá correlativamente las funciones que competen al Ejecutivo Estatal, para llevar la estadística general del ramo, sin embargo, ello no quiere decir, que exista una relación de interdependencia entre el actuar de los entes de la administración pública centralizada y los encargados de la impartición de justicia en materia de trabajo.

Es por lo anterior que no resulte viable considerar, como lo sugiere el actor que la citada ciudadana tenga o pueda tener un rasgo de “pertenencia” con el gobierno de la nombró y menos aún, con algún instituto político en particular.

No pasa inadvertido el contenido del artículo 28, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, en las que se establece que a la Secretaría del Trabajo, además de las atribuciones que le confieren las leyes aplicables, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ***V. Proporcionar el apoyo administrativo que para su funcionamiento requieran las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y VI. Coordinar el funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero-patronales, así como vigilar el funcionamiento de las mismas.***

En primer lugar, debe recordarse que el contexto del requisito de elegibilidad que se establece en la fracción XI, del artículo 131 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas refiere como elemento esencial que el aspirante **no haya sido titular de una dependencia estatal o Subsecretario de la administración pública local.**

Sin duda, la característica esencial que pretendió tutelar la fracción legal en comento es que el aspirante, no debe haber

fungido durante su gestión como el funcionario más alto de una rama de la administración pública, por supuesto contando con facultades propias de un **titular**, esto es, que en la toma de decisiones que ordinariamente **acuerde directamente con el Gobernador del Estado**, o en su caso, que se trate de un Subsecretario de Estado, cargo este último que evidencia una dirección sumamente inmediata con los órganos del poder ejecutivo estatal.

En razón de lo anterior, y dada la conformación tripartita de las Juntas de Conciliación y Arbitraje no es posible arribar a la consideración de que quien funge como Presidente de alguna Junta Especial, tenga dentro de su esfera de atribuciones un control total sobre las decisiones del órgano jurisdiccional; por el contrario, los laudos que se emiten han de ser objeto de un pronunciamiento colegiado en el que intervienen sus tres integrantes.

Aunado a lo anterior, la propia Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, enumera en su artículo 23, cuáles son las dependencias del ejecutivo en la entidad, señalando las siguientes:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Finanzas;
- III. Secretaría de Administración
- IV. Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo;
- V. Secretaría del Trabajo;**
- VI. Secretaría de Desarrollo Rural;
- VII. Secretaría de Desarrollo Social;
- VIII. Secretaría de Educación;
- IX. Secretaría de Salud;
- X. Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente;
- XI. Secretaría de Obras Públicas;
- XII. Secretaría de Seguridad Pública;
- XIII. Procuraduría General de Justicia; y
- XIV. Contraloría Gubernamental.

Como puede verse, la enunciación que realiza la Ley Orgánica no incluyó entre las dependencias adscritas directamente a la administración central a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y aunque aludió a la Secretaría del

Trabajo en el Estado, en realidad, la propia normatividad de que se habla evidencia que la relación existente entre esta última entidad pública y de las Juntas es de coordinación y vigilancia en cuanto al funcionamiento integral del órgano, pero en ningún momento, de incidencia en su actuar ordinario, que se reitera, es propiamente jurisdiccional.

Se estima que tampoco sería dable considerar que las Juntas de Conciliación y Arbitraje pudieran catalogarse como organismos de coordinación planeación y asesoría como a los que refiere el párrafo 2, del mencionado artículo 23 de la ley orgánica precitada, porque ello implicaría conceder a las Juntas un carácter equivalente al que corresponde al Secretario del Trabajo en la entidad, cuestión que como se desprende de la Ley Federal del Trabajo no es aceptable.

Además, es menester tomar en consideración que el cargo que ostentó Juana de Jesús Álvarez Moncada, fue concretamente el de Presidenta de una de las Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje que imparten jurisdicción de trabajo en el Estado de Tamaulipas, aspecto que denota con mayor claridad, que ese cargo no puede

corresponder al vocablo **titular** de una dependencia estatal, porque no guarda una vinculación directa con el poder ejecutivo en el Estado.

Las Juntas Especiales son establecidas **cuando lo requieran las necesidades del trabajo y el capital** ¹¹, motivo por el cual, quien funge como Presidente de una Junta Especial no puede estimarse, que encabece una dependencia estatal en los términos previstos por la normatividad en cuestión, aunado a que, como se ha dicho, cuando la materia de análisis implica la salvaguarda de un derecho político, -como lo es el desempeñar un cargo público electoral-, la interpretación de la norma prohibitiva debe efectuarse de tal modo que no se restrinja el derecho fundamental objeto de análisis; es decir, en la forma que potencie de mejor manera su ejercicio; de ahí que,

¹¹ **Ley Federal del Trabajo.**

(Precepto correlativo)

Artículo 606. La Junta funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo requieran las necesidad del trabajo y del capital, podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y competencia territorial.

el concepto de **titularidad** a que alude la norma, no pueda comprender al cargo que ocupó la citada candidata.

Estimar la posición contraria, además que se traduciría en extender injustificadamente el espectro de requisitos de elegibilidad para ocupar esos cargos; implicaría trastocar el derecho fundamental que le asiste, como ciudadana a acceder a un cargo público, con base, en una inferencia o presunción que no tendría apoyo más que en una cuestión subjetiva, porque partiría de la idea de que al haber fungido como Presidenta de la Junta, tiene un grado relevante de interdependencia con respecto no sólo al Secretario del Trabajo en la entidad – con quien en todo caso puede interactuar en la práctica- sino también con el Gobernador del Estado, pero no sólo ello, sino que se estaría configurando una presunción de que la funcionaria guarda un vínculo de “pertenencia” con un instituto político.

Por todo lo anterior, lo procedente es confirmar el Decreto número LXI-16, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante la cual, se designaron a tres Consejeros Electorales del

Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas que fungirán a partir del dieciséis de marzo de dos mil once hasta el quince de marzo de dos mil catorce.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se acumula el expediente SUP-JRC-82/2011 al SUP-JRC-81/2011, en los términos precisados en el considerando segundo de la presente ejecutoria.

En consecuencia, glósesse copia certificada de la presente ejecutoria en los expedientes citados.

SEGUNDO. Se confirma la designación de tres Consejeros Electorales del Instituto Electoral de Tamaulipas, realizada por la Sexagésima Primera Legislatura de dicha entidad, en los términos del considerando que antecede.

TERCERO. Se confirma el Decreto número LXI-16, que fue publicado el diez de marzo del presente año en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

NOTIFÍQUESE: personalmente, a los actores en los domicilios de esta ciudad señalados en sus respectivos escritos; **por oficio**, a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Querétaro, con copia certificada de la presente ejecutoria y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO